



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Inter. No. 357

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado del ejecutado solicitó que se aclare el orden de remanentes registrados en el presente asunto a favor de los procesos 2010-0095 y 2009-0228 o 2005-0082, así como que se aclare porque se continúa manejando la radicación 2009-0228 si esta fue anulada por el despacho dejándose como válida y vigente la radicación 2005-0082.

Pues bien, con el fin de esclarecer lo solicitado, se revisó el expediente de la referencia encontrando que:

1. Con oficio civil No. 980 del 16 de diciembre de 2013, este mismo juzgado, informó dentro del presente asunto que a favor del proceso bajo radicación **2010-0095** que adelanta el señor CIRO ANTONIO SANCHEZ en contra de la señora MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, por lo que, por secretaría y mediante constancia secretarial fecha 16 de diciembre de 2013 se procedió a registrar la anterior medida y se comunicó su registro mediante oficio civil No. 981 del 16 de diciembre de 2013. Lo anterior se puede constatar en los folios 145 a 147 del cuaderno de medidas.
2. Posteriormente, en oficio civil No. 975 del 14 de octubre de 2014 este mismo juzgado informó que dentro del presente asunto que a favor del proceso con radicación No. 2009-0228 iniciado por la señora ESPERANZA VIEDA contra MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ se decretó el embargo y posterior secuestro del remanente del inmueble identificado con FMI No. 470-50197 de propiedad de la demandada, embargado dentro del presente asunto, por lo que, por secretaría y mediante constancia secretarial fecha 14 de octubre de 2014 se procedió a registrar la anterior medida y se comunicó su registro mediante oficio civil No. 976 del 14 de octubre de 2014. Lo anterior se puede constatar en los folios 171 a 173 del cuaderno de medidas.
3. No se encontramos más embargos de remanentes a favor de otros procesos.

Respecto del embargo de remanentes la norma procesal civil refiere:

ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código. (Subraya el despacho).

De lo anterior se infiere que se entiende consumado el embargo de remanentes desde el momento mismo en que se reciba el oficio que comunica la medida.

En ese orden de ideas, si bien los oficios relacionados con anterioridad no tienen fecha de recibido, es claro que el que concierne al proceso bajo radicación 2010-0095 se recibió y registro primero que el del proceso bajo radicación 2009-0228, a tal punto que la constancia secretarial de registro del embargo data del 16 de diciembre de 2013 y el del segundo, el 14 de octubre de 2014, por lo que, conforme a la norma transcrita, el embargo de remanentes decretado a favor del proceso 2010-0095 se entiende consumado el 16 de diciembre de 2013, considerándose entonces éste como el que primero tiene prelación respecto del remanente que llegare a quedar del producto del remate del bien inmueble identificado con FMI No. 470-50197.

Ahora, revisado además el proceso bajo radicación 2009-0228 ó 2005-0082, es claro que la primera radicación fue anulada en auto del 5 de mayo de 2010 y se ordenó continuar con el proceso bajo el número 2005-0082, pero por error se ha mantenido la primera radicación en las diferentes actuaciones, por lo que, para lo sucesivo debe entenderse que la radicación del proceso ejecutivo laboral que se tramita en este despacho por la señora ESPERANZA VIEDA contra MARIA AMALIA ROJAS es el 2005-0082 y no el No. 2009-0228, como erradamente se identificaba. Aclarado lo anterior, resulta menester especificar entonces que el embargo de remanentes decretado a favor del proceso 2009-0228 y registrado dentro del presente asunto el 14 de octubre de 2014, debe entenderse como decretado y registrado a favor del del proceso ejecutivo laboral bajo radicación 2005-0082.

Lo anterior, conforme lo solicitado por la parte ejecutante, será informado por secretaría y mediante oficio a los procesos con radicación **2010-0095 y 2005-0082**, antes 2009-0228.

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

Por otra parte, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 29 de abril de 2021 el apoderado del ejecutante allegó constancia de publicación en el diario EL TIEMPO del aviso de remate del bien inmueble identificado con FMI No. 470-50197, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACLARESE que el embargo de remanentes registrado a favor del proceso bajo radicación **2010-0095** que se tramita en este despacho tiene prelación respecto del remanente que llegare a quedar del producto del remate del bien inmueble identificado con FMI No. 470-50197 que se persigue en esta ejecución y, en segundo lugar, se encuentra el embargo de remanentes decretado a favor del proceso bajo radicación **2005-0082**, antes 2009-0228.

SEGUNDO: ACLARESE que en lo sucesivo debe entenderse que la radicación del proceso ejecutivo laboral que se tramita en este despacho por la señora ESPERANZA VIEDA contra MARIA AMALIA ROJAS es el 2005-0082 y no el No. 2009-0228, como erradamente se identificaba.

TERCERO: Por secretaría y mediante oficio **COMUNIQUESE** lo aclarado en los dos numerales anteriores a los procesos bajo radicación **2010-0095 y 2005-0082**, antes 2009-0228, que se tramitan en este despacho.

CUARTO: INCORPORESE al expediente la constancia de publicación en el diario EL TIEMPO del aviso de remate del bien inmueble identificado con FMI No. 470-50197, obrante a folios

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, 7 DE MAYO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 14

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112f255bdef1d88a857d94de2fffeb8c90ea930ba59ce46c92130f7aab1084cf**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:46 PM

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que:

1. El traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso REIVINDICATORIO EJECUCION SENTENCIA se fijó en lista el día veintiséis (26) de marzo de 2021, cuyo vencimiento fue el día siete (7) de abril de 2021.
2. En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 20 de enero de 2009 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Inter. No. 356

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sería del caso impartirle aprobación de no ser porque encuentra el despacho que la misma no se ajusta a derecho, pues no se hizo teniendo en cuenta la liquidación del crédito liquidada hasta el 18 de agosto de 2020 y aprobada en auto del 24 de septiembre de 2020 y además, se liquidó teniendo en cuenta un interés anual diferente al que se ordenó en el auto de mandamiento de pago, razón por la cual se procede a practicarla de la siguiente manera:

SENTENCIA JUDICIAL Y COSTAS PROCESALES
CAPITAL \$4.600.000
INTERESES MORATORIOS APROBADOS EN AUTO DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y LIQUIDADOS HASTA EL 18 DE AGOSTO DE 2020 \$4.282.625.00
INTERESES MORATORIOS DEL 19/08/2020 a 30/04/2021

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2005-00061-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.020						
Agosto	12	12	1,00	1,50	4.600.000,00	27.600,00
Septiembre	12	30	1,00	1,50	4.600.000,00	69.000,00
Octubre	12	30	1,00	1,50	4.600.000,00	69.000,00
Noviembre	12	30	1,00	1,50	4.600.000,00	69.000,00
Diciembre	12	30	1,00	1,50	4.600.000,00	69.000,00
2.021						
Enero	12	30	1,00	1,50	4.600.000,00	69.000,00
Febrero	12	28	1,00	1,50	4.600.000,00	64.400,00
Marzo	12	30	1,00	1,50	4.600.000,00	69.000,00
Abril	12	30	1,00	1,50	4.600.000,00	69.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						575.000,00

LIQUIDACION		
SENTENCIA Y LIQUIDACION COSTAS		
CAPITAL		\$ 4.600.000,00
INTERESES MORATORIOS DE 6/07/2008 A 18/08/2020		\$ 6.627.066,67
INTERESES MORATORIOS DE 19/08/2020 A 30/04/2021		\$ 575.000,00
TOTAL LIQUIDACION		\$ 11.802.066,67

De acuerdo a la reforma efectuada a la presente actualización de la liquidación del crédito el Juzgado le impartirá su aprobación.

Por otra parte, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito efectuada por el despacho y liquidada hasta el 30 de abril de 2021 por la suma total de \$11.802.066,67.

SEGUNDO: INSTAR a la parte para que en adelante realice la actualización de la liquidación de crédito conforme los parámetros legales y atendiendo el devenir del proceso mismo.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **7 DE MAYO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **14**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8aa34f9e393fd3c5897f7ff0adbbf3a40932fcb27c90c4ad846ce691499e2e2**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:46 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **reivindicatorio – ejecución costas** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012005-00061-00 iniciado por **CIRO ANTONIO ROJAS SUAREZ** contra **MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ**

A favor de la parte ejecutante y a costa de la ejecutada.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	VALOR
- Honorarios secuestre	\$ 240.000.00
Honorarios avaluador por avalúo a 4 de mayo de 2015	\$ 2.000.000.00
- Honorarios avaluador por avalúo a 27 de febrero de 2020	\$ 1.500.000.00
- Publicación edicto de remate	\$ 455.000.00
- Agencias en derecho de primera instancia	\$ 322.000.00
TOTAL	\$ 4.517.000.00

Monterrey, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

LA SECRETARIA,



DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0345

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00210-00
DEMANDANTE: ADRIANO LOPEZ VARGAS
DEMANDADO: JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS Y OTROS

El apoderado de la demandada señora MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ allegó al plenario registro civil de defunción de la misma, así como el registro civil de nacimiento de los herederos de la causante señores: SANS DE MANFREDY LOPEZ LOPEZ, MARIA MAGDALENA LOPEZ LOPEZ, NELSON ORLANDO LOPEZ LOPEZ y JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ.

Ahora bien, como se adjuntaron al proceso los documentos que acreditan el fallecimiento de la señora MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ así como la condición de herederos de la misma y el art. 60 del C. de P. Civil, (*aplicable a este asunto toda vez que no ha hecho tránsito de legislación*), autoriza la continuación del proceso con los herederos para la sucesión procesal con todas las prerrogativas y facultades del extinto titular de la parte, en este caso, la demandada MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ, el Juzgado declarará la sucesión procesal.

Además, como se encuentra demostrado el fallecimiento de la señora MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ mediante registro civil de defunción, se procederá a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante conforme los lineamientos del art. 318 del C. de P. Civil.

Por otra parte, en auto del 13 de agosto de 2020 se designaron tres curador ad litem para que alguno de ellos se posesionara y ejerciera la defensa de los herederos indeterminados de las causantes ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS y ROSALBA LOPEZ VARGAS, sin que a la fecha alguno haya tomado posesión, por lo que ordenará que por secretaría se remitan las comunicaciones a los correos electrónicos de los mismos para que se posesionen de forma urgente.

Finalmente, el apoderado de DIOSELINO GUTIERREZ LOPEZ, MARIA ROSALBA CORREDOR LOPEZ, CARMEN LIGIA CORREDOR LOPEZ y LUIS ALFREDO CORREDOR LOPEZ, presentó renuncia al poder a él conferido conforme lo solicitado por sus poderdantes y adjunto copia de la comunicación enviada a los mismos en tal sentido, por lo que, se aceptará la renuncia presentada por el apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores: SANS DE MANFREDY LOPEZ LOPEZ, MARIA MAGDALENA LOPEZ LOPEZ, NELSON ORLANDO LOPEZ LOPEZ y JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ están llamados, conforme a la ley, a ocupar en adelante el lugar de la demandada MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ, por lo expuesto *ut supra*.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00210-00
DEMANDANTE: ADRIANO LOPEZ VARGAS
DEMANDADO: JULIO RODRIGO LOPEZ VARGAS Y OTROS

SEGUNDO: A consecuencia de la declaración anterior, **TENER**, como sucesores procesales a los señores: SANS DE MANFREDY LOPEZ LOPEZ, MARIA MAGDALENA LOPEZ LOPEZ, NELSON ORLANDO LOPEZ LOPEZ y JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ para que, en adelante, ocupe el lugar de la causante MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la demandada MARIA ANA LOPEZ DE LOPEZ, conforme al procedimiento establecido en el art. 318 del C.P. Civil. Para tal fin, por secretaría elabórese el Edicto Emplazatorio. La publicación hágase en uno de los siguientes medios masivos de comunicación, por la parte demandante:

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo por una sola vez, que se hará el día domingo y/o
- Oral: En la emisora de amplia difusión del municipio de Monterrey por una sola vez, que podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

CUARTO: REQUIERASE mediante oficio a los auxiliares de la justicia EDGAR IVAN CORREA REYES, IVONNE MARITZA LOZADA y FABIAN EUGENIO JARAMILLO para que de manera urgente se posesionen como curadores ad litem de los herederos indeterminados de las causantes ELVIRA LOPEZ VARGAS, MARIA TERESA LOPEZ VARGAS y ROSALBA LOPEZ VARGAS, conforme el nombramiento efectuado en auto del 13 de agosto de 2020.

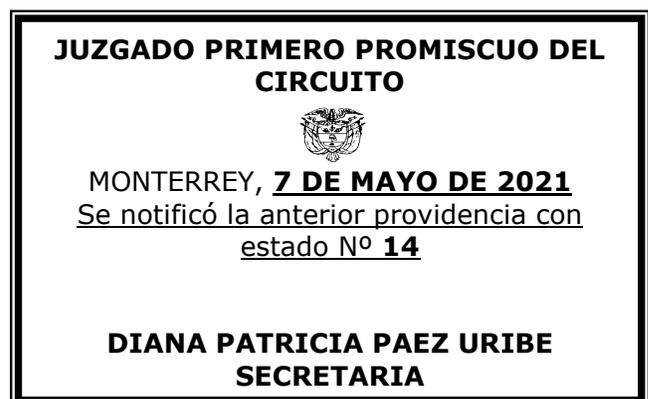
QUINTO: DESELE posesión al primero de los curadores ad litem designados que acepte la designación.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, aclarando que la designación como curador ad litem se efectuó bajo los derroteros del C. de P. Civil y remítanse a los siguientes correos electrónicos: eic-abogados@hotmail.com, lozadarodriguez@hotmail.com, faeujalo1@gmail.com.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ** identificado con C.C. No. 9.396.559 y portador de la T.P. No. 210.854 del C.S de la J., como apoderado judicial de los demandados **DIOSEINO GUTIERREZ LOPEZ, MARIA ROSALBA CORREDOR LOPEZ, CARMEN LIGIA CORREDOR LOPEZ y LUIS ALFREDO CORREDOR LOPEZ.**

NOTIFÍQUESE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6fc8c0d2dc077a4c62a977a4869626d1871d66e99c0298f44fae4d872adb30**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:47 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0352

PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00255-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GONZALEZ
DEMANDADO: ACREEDORES

En auto del 14 de noviembre de 2019 se designó como liquidadora a la señora EDITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA y se le concedió el término de treinta días para que presentara el inventario con los avalúos correspondientes sin que a la fecha así haya procedido, por lo que, se le requerirá para que proceda en ese sentido recordándole que conforme lo establece la ley 1116 de 2006, su labor debe ser austera y eficaz, vencido este término si no se allega el inventario se procederá a revocar su nombramiento y designar a otro liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades que cumpla con las labores encomendadas, sin perjuicio de hacerse acreedora de las sanciones que la ley 1116 de 2006 prevé.

Además, el apoderado de uno de los acreedores en memorial radicado el 12 de enero de 2021 solicitó que se requiera a la liquidadora para que allegue:

1. Cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos.
2. Los cinco (5) estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes anterior a la fecha de la solicitud,
3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la fecha de la solicitud, debidamente certificado y valorado,
4. Memoria explicativa de las causas que llevaron a la situación de insolvencia

Indicó en su solicitud que todo lo anterior se requiere para dar inicio al proceso de liquidación y que además, se requiera a la liquidadora para que evite dilaciones injustificadas en el proceso de liquidación judicial. Por lo que, al ser procedente de accederá a solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora EDITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA, liquidadora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días presente el inventario con los avalúos correspondientes, vencido este término de no cumplir con lo encomendado se procederá a relevarla y a designar un nuevo liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades que cumpla con las labores encomendadas, sin perjuicio de hacerse acreedora de las sanciones que la ley 1116 de 2006 prevé.

PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00255-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GONZALEZ
DEMANDADO: ACREEDORES

SEGUNDO: REQUERIR a la señora EDITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA, liquidadora, para que allegue al plenario dentro del término de diez (10) días lo siguiente:

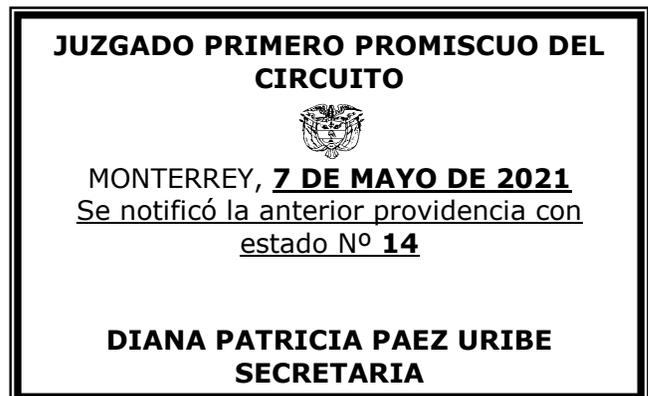
1. Cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos.
2. Los cinco (5) estados financieros básicos con corte al último día calendario del mes anterior a la fecha de esta providencia,
3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la fecha de esta providencia, debidamente certificado y valorado,
4. Memoria explicativa de las causas que llevaron a la situación de insolvencia

TERCERO: REQUERIR a la señora EDITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA, liquidadora, para que evite dilaciones injustificadas en el proceso de liquidación judicial.

CUARTO: Por secretaría **LIBRESE** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f3b37beb8fa030b6f9d95c940e71d93ee4e228dfe46941b11e253e0a464d8a**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:47 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0353

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00158-00
DEMANDANTE: DEICY YASMIN LOPEZ MORA
DEMANDADO: MARIBEL MARTINEZ DIAZ

La apoderada de la parte demandante allegó al plenario certificado de tradición del vehículo de placas KCL149 en donde consta el registro de la medida de embargo decretada dentro del presente asunto y solicita que se decrete su secuestro y se ordene la inmovilización a la Policía de Monterrey donde se encuentra el rodante.

Ahora bien, siendo procedente se decretará el secuestro del bien pero con el fin de lograr la captura del rodante se ordenará como medida previa su inmovilización.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del siguiente vehículo:

Automotor de Placas KCL 149 Sandero Dynamique, Marca Renault, No. Motor A812UB99752 Chasis 9FB5SREB4GM205146 MODELO 2016, Color Rojo Fuego.

SEGUNDO: Con el fin de materializar el secuestro decretado en el numeral anterior, se **DECRETA** la captura e/o inmovilización del siguiente vehículo:

Automotor de Placas KCL 149 Sandero Dynamique, Marca Renault, No. Motor A812UB99752 Chasis 9FB5SREB4GM205146 MODELO 2016, Color Rojo Fuego.

TERCERO: COMUNICAR la medida indicada en el ordinal anterior, a la Policía Nacional, para que practique la orden y ponga el anterior bien a disposición de este Despacho en un lugar confiable para su posterior secuestro.

CUARTO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **7 DE MAYO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **14**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbfef346e568cdc63b451a2df9d822aac24fa35fb03ca5fd61a5d7e6530e87d**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:47 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0354

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00289-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASOCIACION DE HEVEICULTORES DEL SUR DE CASANARE Y OTROS

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en correo electrónico remitido al juzgado el 16 de abril de 2021 informó que se dio radicación al oficio 151 de 10 de marzo de 2021 mediante el cual se comunica que las medidas decretadas y practicadas sobre bienes de la señora GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES y en especial, las de los inmuebles con FMI No. 470-33535 y 470-36069 fueron dejados a disposición del juez del concurso, pero aclaró que para proceder a su registro se requiere de la cancelación de los derechos de registro, por lo tanto, con el fin de que la parte interesada proceda de conformidad, se ordenará su incorporación al expediente y se ordenará que por secretaría se reenvíe el mensaje emitido por la Oficina de Registro al buzón electrónico de la parte demandante.

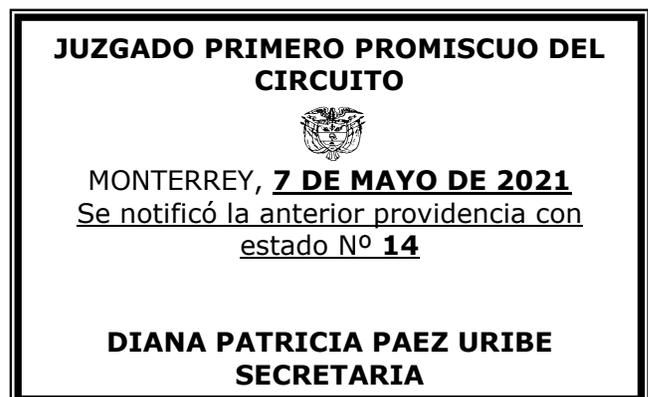
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante el correo electrónico remitido al juzgado el 16 de abril de 2021 obrante a folios 227 a 228, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que se dio radicación al oficio 151 de 10 de marzo de 2021 mediante el cual se comunica que las medidas decretadas y practicadas sobre bienes de la señora GLORIA PATRICIA PERILLA MORALES y en especial, las de los inmuebles con FMI No. 470-33535 y 470-36069 fueron dejados a disposición del juez del concurso, pero aclaró que para proceder a su registro se requiere de la cancelación de los derechos de registro. Para efecto de lo anterior por secretaría **reenvíese** el mensaje emitido por la Oficina de Registro al buzón electrónico de las partes para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4f53e15a117e1ab7795b30e02d50d10c95836a3ad124922b3dbc315a9ee144**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:48 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0349

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00311-00
DEMANDANTE: MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO
DEMANDADO: FIMELON PABLO NIÑO Y OTROS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 26 de febrero de 2021 se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FILEMON PABLO NIÑO MORALES (+) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 23 de abril de 2021, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 372 sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FILEMON PABLO NIÑO MORALES (+).

Ahora, como no se le ha designado curador ad litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FILEMON PABLO NIÑO MORALES (+), y en el presente asunto, se efectuó designación de curador ad litem para las PERSONAS INDETERMINADAS bajo los derroteros del C.P. Civil., sin que a la fecha alguno se haya posesionado pese a haberse enviado las comunicaciones respectivas, se procederá a reiterar la designación de los curadores ad litem efectuada en auto del 2 de julio de 2020 para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS quienes además deberán representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FILEMON PABLO NIÑO MORALES (+).

Por otra parte, en auto del 25 de febrero de 2021 se incorporó al expediente el registro civil de defunción del señor FILEMOM PABLO NIÑO MORALES (+) así como el registro civil de nacimiento de la señora DIANA MARIA NIÑO MORALES y se requirió al apoderado del causante para que informara si existía cónyuge, albacea con tenencia de bienes y/o herederos del demandado distintos de la señora DIANA MARIA NIÑO MORALES con el fin de continuar el proceso con los sucesores procesales de aquel.

En memorial remitido al correo institucional del juzgado el 4 de marzo de 2021 el apoderado del demandado allegó copia del registro civil de matrimonio del señor FILEMOM PABLO NIÑO MORALES con la señora LINA EMILCE PINTO CHISTANCHO aquí demandada, así como registro civil de nacimiento de las menores NALA NIÑO PINTO identificada con T.I. No. 1.118.120.075 y LINA FERNANDA NIÑO PINTO identificada con T.I. No. 1.029.646.502, ambas hijas también de la señora EMILCE PINTO CHISTANCHO, quien las representa.

Ahora bien, como se adjuntaron al proceso los documentos que acreditan la condición de cónyuge y herederas del señor FILEMOM PABLO NIÑO MORALES y el art. 60 del C.P Civil hoy. Art. 68 del C.G. del P., autoriza la continuación del

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00311-00
DEMANDANTE: MARTHA CLEMENCIA MORALES ALFONSO
DEMANDADO: FIMELON PABLO NIÑO Y OTROS

proceso con los herederos para la sucesión procesal con todas las prerrogativas y facultades del extinto titular de la parte, en este caso, el demandado FILEMOM PABLO NIÑO MORALES, el Juzgado declarará la sucesión procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FILEMON PABLO NIÑO MORALES (+).

SEGUNDO: REITERAR la designación de los abogados LIGIA CASTELLANOS CASTRO, IVONNE MARITZA LOZADA y HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO para que representen a las **PERSONAS INDETERMINADAS** así como a los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FILEMON PABLO NIÑO MORALES (+)** como Curador Ad Litem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión y, **DARLE** posesión al primero de los curadores ad – Litem señalados que acepte la designación.

CUARTO: FIJAR en cuantía de \$400.000.00, los gastos de curaduría, importe que deberá ser consignado por la parte interesada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, aclarando que la designación como curador se efectuó bajo los derroteros del C. de P. Civil. Los oficios deberán ser remitidos a los correos electrónicos de los curadores ad litem designados.

SEXTO: DECLARAR que las señoras DIANA MARIA NIÑO MORALES y EMILCE PINTO CHISTANCHO así como las menores NALA NIÑO PINTO identificada con T.I. No. 1.118.120.075 y LINA FERNANDA NIÑO PINTO identificada con T.I. No. 1.029.646.502, ambas representadas por la señora EMILCE PINTO CHISTANCHO, están llamadas, conforme a la ley, a ocupar en adelante el lugar del demandado señor FILEMON PABLO NIÑO MORALES (+), quien falleció.

SEPTIMO: A consecuencia de la declaración anterior, **TENER**, como sucesoras procesales a las señoras DIANA MARIA NIÑO MORALES y EMILCE PINTO CHISTANCHO así como a las menores NALA NIÑO PINTO identificada con T.I. No. 1.118.120.075 y LINA FERNANDA NIÑO PINTO identificada con T.I. No. 1.029.646.502 para que, en adelante, ocupen el lugar del demandado señor FILEMON PABLO NIÑO MORALES (+).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **7 DE MAYO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 14

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e292131544a68c8c06d7db5b289d4023dff0db86579853cc0891540f252a61**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:48 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Inter. No. 355

PROCESO: SIMULACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00100-00
DEMANDANTE: ADRIAN GARZON CASTAÑEDA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CHAPARRO PINZON Y OTRO

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la señora ROSALBINA PINZON JIMENEZ con el fin de que se declare nulo el proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en la causal 5 del art. 133 del C.G. del P.

2. PROVIDENCIA CONTRA LAS QUE SE SOLICITA NULIDAD.

Se solicita la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir de la notificación de la demandada.

3. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Indica el solicitante de la nulidad que se configura la causal de indebida notificación de la demandada ROSALBINA PINZON JIMENEZ en razón a que la dirección en la cual se ordenó notificar a la demandada en el auto admisorio de la demanda no esta plenamente identificada pues *"no existe plena identificación de la ubicación geográfica del predio en mención, y fue este el sustento y asidero que utilizo el juez, para determinar la notificación de la demanda, siendo importante recordarle al despacho del señor juez, que la dirección de notificación, no puede dar lugar a interpretaciones y tiene que ser concreta; nótese, señor juez, que en ninguna parte de los hechos, se indica que el predio se encuentra ubicado en: en el kilómetro (¿?) y sobre que vía (¿?) que conduce de xa y lugar; situación que debió exigirse al extremo demandante, mediante auto de inadmisión de demanda, para que subsanara la misma. Tan solo se remite a explicara el hecho 3d e manera muy gaseosa, que el predio está ubicado en la vereda Yaguaros del municipio de Tauramena Casanare, mas no da una ubicación clara del lugar de notificación, dando lugar a interpretaciones y elucubraciones que vulneran indudablemente el derecho de contradicción de mi mandante, al debido proceso y laceran el precepto legal contemplado en los artículos 291 y 292 CGP."*

Refiere además que *"(i)el lugar de notificación de mi mandante ROSALBINA PINZON JIMENEZ, es la carrera 16 N° 8B-19 barrio la cascada del municipio de Tauramena Casanare; (ii)el extremo demandante, junto con su abogado conocían perfectamente la notificación del mi mandante (iii)la dirección de notificación de las demandadas, SANDRA PATRICIA CHAPARRO PINZON y ROSALBINA PINZON JIMENEZ, la cual como reza en el instrumento público que se aportó con la demandade simulación(escritura 387 del 17 de marzo del*

PROCESO: SIMULACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00100-00
DEMANDANTE: ADRIAN GARZON CASTAÑEDA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CHAPARRO PINZON Y OTRO

2010de la notaria segunda del circulo de Yopal, prueba documental 1); es la : calle 30 N° 28 -46 BLOQUE 20APTO: 103de YopalCasanarey carrera 16 N° 8B-19 barrio la cascada del municipio de Tauramena Casanare; aclarando que en el instrumento público mencionado anteriormente, en su primera parte describe el lugar de domicilio de las partes, así como en la parte de las firmas se estipulan claramente las direcciones, la cual para mi mandante es reitero: carrera 16 N° 8B-19 barrio la cascada del municipio de Tauramena Casanare, dirección de notificación que ha sostenido durante más de 18 años."

Agrega que "Manifiesta mi mandante desconocer de alguna notificación personal de que se hubiese practicado en debida forma de conformidad con el articulo 291CGP; de la cual ella hubiese dado recibido a satisfacción de la misma. Asimismo, desconoce si se practicó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP. Así como también, si estas notificaciones, estaban debidamente sellada y cotejada, por la empresa de servicio postal autorizada, como lo ordena el artículo 291 N°3 Inciso 5 del CGP. Con los presupuestos mínimos legales del artículo 292 CGP incisos 3 y 4. A pesar de carecer de valor y efecto, como lo indico al hecho 2."

Finaliza exponiendo que "se vulnero directamente el derecho al debido proceso derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia de mi prohijado. En el entendido que no se notificó en debida forma a mi mandante para que ejerciera su derecho a la defensa, pues jamás existió a folios, un lugar exacto de notificación al extremo demandado, lo que se pudo vislumbrar a folios, quizás se practicó basado en elucubraciones e interpretaciones de un lugar de notificaciones; y por otro lado, de manera mal intencionada el extremo demandante, oculto de manera premeditada y dolosa ante su despacho la información de notificación, con la plena intención de vulnerar y birlar los derecho de defensa y contradicción que le apremian a mi mandante"

4. REPLICA DEL DEMANDANTE

De la solicitud de nulidad se corrió el traslado respectivo y la parte demandante lo recorrió en los siguientes términos:

Da contestación a cada uno de los hechos esbozados en la solicitud de nulidad admitiendo unos y rechazando otros, en el entendido que si bien conocía la dirección Carrera 16 No. 8 B 19 de Tauramena Casanare como de notificaciones de la demandada, no se solicitó la notificación a dicha dirección toda vez que en proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare se llevó a cabo el trámite de notificación de la demandada a dicha dirección, habiendo sido devuelta por la empresa de correos por causal RESIDENTE AUSENTE, de tal forma, que allí se solicitó su emplazamiento. Aclara que si bien en la escritura pública se hace mención de esa dirección para la época de la demanda al parecer la demandada no residía allí como resultó probado en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por lo que, al desconocer otra dirección procedió a solicitud su emplazamiento dentro del presente asunto.

Agrega que en las zonas rurales no existe nomenclatura y sus habitantes se ubican por el nombre que le asignan a los predios o por el nombre de los mismos propietarios y que en todo caso, la demandada recibió la citación para notificación personal de que trata el art. 291 del C.G. del P., a tal punto de que

PROCESO: SIMULACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00100-00
DEMANDANTE: ADRIAN GARZON CASTAÑEDA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CHAPARRO PINZON Y OTRO

con su puño y letra recibió la citación y el aviso fue entregado en el mismo lugar, siendo recibido por la señorita Camila Pinzón, hija de la demandada, cumplimiento con los presupuestos de que trata el art. 292 del C.G. del P., siendo lo anterior certificado por la empresa de mensajería Rural Express.}

5. CONSIDERACIONES

Para verificar si el trámite seguido acá no se acompasa con las disposiciones legales pertinentes, como lo enrostra el apoderado de la demandada es preciso memorar que las nulidades son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., que a la letra rezan:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así, entonces el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a las personas que deben ser citadas, por lo que se encuentra acertada la solicitud de nulidad del demandado.

Ahora bien, el demandado señala que debe declararse la nulidad de lo actuado toda vez que la notificación se practicó de forma irregular porque en primer lugar, la parte demandante conocía la dirección para efecto de notificaciones de la demandada, pero afirmó bajo la gravedad de juramento desconocerla, faltando a la verdad y solicitando su emplazamiento, en segundo lugar, porque la dirección a la que se ordenó la notificación de la demandada por parte del despacho en el auto admisorio de la demanda no cumple con las características que debe tener toda dirección, esto es, nomenclatura, ubicación clara, entre otros y en tercer lugar, la demandada no recibió en ningún momento citación para notificación personal o aviso que permitiera surtir en debida forma su notificación, frente a lo anterior deben observarse los presupuestos del artículo 291 *ibídem*, en lo atinente al caso:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al*

PROCESO: SIMULACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00100-00
DEMANDANTE: ADRIAN GARZON CASTAÑEDA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CHAPARRO PINZON Y OTRO

juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Así entonces, en principio debe decirse que como obligación dentro del trámite de notificación previsto en la norma procesal, la citación para diligencia de notificación debe cumplir con todos los presupuestos dispuestos por la norma, y que en caso de que el citado no comparezca dentro del término dado, debe practicarse la notificación por aviso, de que trata el art. 292 ibídem y el cual dicta:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

(...)

PROCESO: SIMULACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00100-00
DEMANDANTE: ADRIAN GARZON CASTAÑEDA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CHAPARRO PINZON Y OTRO

En todo caso, esto debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente.

Veamos; pese a que es cierto que el demandante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer dirección alguna para efecto de notificaciones de la demandada ROSALBINA PINZON JIMENEZ, el juzgado al advertir que en los hechos de la demanda 15, 16 y 17 se indicaba que ésta seguía detentando la posesión del predio rural denominado Villa Gabriela ubicado en la vereda Yaguaros del Municipio de Tauramena, ordenó la citación de la demandada a dicho lugar en los términos de los arts. 290 a 293 del C.G. del P.

Frente a lo anterior, la parte demandante procedió de conformidad enviando la citación para notificación personal de la demandada ROSALBINA PINZON JIMENEZ al Predio Villa Gabriela Vereda Yaguaros del Municipio de Tauramena Casanare, a través de la empresa de mensajería Rural Express, citación que contenía la mención de la existencia del proceso, el despacho donde se adelantaba y la ubicación, la naturaleza del mismo, las partes, el radicado, la indicación de la fecha de la providencia, la prevención de comparecer al despacho dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación, la advertencia de que al no hacerlo daría lugar a que la providencia se notificara por aviso y la firma de la secretaria del juzgado es decir, que el contenido estaba completo conforme lo exige el art. 291 del C.G. del P.

La copia de la citación para notificación personal fue aportada al expediente (véase folio 64) debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos RURAL EXPRESS y acompañó con la certificación guía No. 20434527 de fecha 10 de octubre de 2016, en la cual se certificó que la notificación personal remitida a la dirección TAURAMENA CASANARE VDA YAGUAROS PREDIO VILLA GABRIELA fue recibida por la señora ROSA PINZON identificada con C.C. No. 46.366.380 el 6 de octubre de 2016; la guía respectiva se encuentra insertada en la certificación evidenciándose en el espacio denominado NOMBRE/SELLO/CC/NIT/TELEFONO (RECIBIDO) la firma de ROSA PINZON y su número de identificación. Dicha certificación fue firmada por la señora ANGELA VIVIANA ROA AREVALO gerente de la empresa de correos referida.

En ese contexto, basta con remitirnos a la constancia para entender que la demandada ROSALBINA PINZON JIMENEZ, contrario a lo que aduce su apoderado, recibió de forma directa la citación para notificación personal en la dirección ordenada por el juzgado, a tal punto que con su puño y letra firmo el recibido, sin que pueda verificarse error en su plena identificación por haberse puesto solamente ROSA PINZON, y no el nombre completo ROSALBINA PINZON JIMENEZ, pues además del nombre colocó el número de identificación, esto es, 46.366.380, el cual es el mismo que se encuentra presente en el poder adjunto a la solicitud de nulidad que ahora se estudia.

Posterior a la entrega de la citación para notificación personal y ante la falta de concurrencia de la demandada al juzgado para notificarse, la parte demandante procedió a remitir el aviso de que trata el art. 292 del C.G. del P., al mismo lugar donde fue entregada la citación, como lo exige la norma, aviso que contenía fecha, fecha de la providencia a notificar, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se

PROCESO: SIMULACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00100-00
DEMANDANTE: ADRIAN GARZON CASTAÑEDA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CHAPARRO PINZON Y OTRO

consideraría cumplida una vez finalizo el día siguiente a la entrega del aviso, así como que contaba con tres días para retirar las copias de la demanda.; la copia del aviso fue incorporado al proceso (véase a folio 66) debidamente cotejado y sellado por la empresa de correos RURAL EXPRESS, acompañado de copia cotejada y sellada de la demanda, del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de agosto de 2016, esto es, de la providencia a notificar. Además, la empresa RURAL EXPRESS emitió certificación guía No. 20493762 de fecha 6 de octubre de 2017, en la cual se certificó que la notificación remitida a la dirección TAURAMENA CASANARE VDA YAGUAROS PREDIO VILLA GABRIELA fue recibida por la señora CAMILA PINZON identificada con C.C. No. 1115914787 el 4 de enero de 2017; la guía respectiva se encuentra insertada en la certificación evidenciándose en el espacio denominado NOMBRE/SELLO/CC/NIT/TELEFONO (RECIBIDO) la firma de CAMILA PINZON y su número de identificación. Dicha certificación fue firmada por la señora ANGELA VIVIANA ROA AREVALO gerente de la empresa de correos referida.

Así las cosas, es claro para el juzgado y debería serlo para las partes, que la citación para notificación personal como el aviso fueron remitidos y efectivamente entregados en el lugar ordenado por el despacho, y de domicilio de la demandada, a tal punto que ésta, pese a que se afirma lo contrario, recibió en su propia mano la citación para notificación personal, y, por lo tanto, el aviso fue enviado y entregado en el mismo lugar. Cumpliendo, además, tanto la citación como el aviso, con cada uno de los requerimientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., para poder tener por notificada mediante aviso y en debida forma a la parte pasiva.

De tal forma que, no resulta plausible que ahora la parte demandada ataque el trámite de notificación efectuado dentro del plenario argumentando que no se señaló claramente y de forma determinada el lugar de notificación de la demandada, porque no se indicó la nomenclatura del lugar, ni el kilómetro de ubicación y demás, pues claro es que en la zona rural los terrenos no están identificados por nomenclaturas como si ocurre en el perímetro urbano y en todo caso, la notificación efectuada en el predio Villa Gabriela Vereda Yaguaros de la Ciudad de Tauramena Casanare surtió los efectos que la norma exige, esto es, enterar a la demandada de la existencia del proceso con el fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, sin que la demandada se haya pronunciado en término. Por lo que no es de recibo que pasados más de 4 años de haber recibido la citación para notificación personal y el aviso, se excuse en que ese no era su domicilio.

Ahora, si bien la demandada podía contar con otro domicilio para efecto de notificaciones, y la parte demandante no la relacionó en la demanda por considerar que en proceso anterior tramitado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare no se logró surtir allí la notificación y por ende obligó al emplazamiento de la pasiva, ello no es suficiente para invalidar la notificación surtida al interior de este proceso, pues se itera, la demandada recibió en sus manos la citación para notificación personal en el predio VILLA GABRIELA VEREDA YAGUAROS DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA CASANARE, a tal punto que firmó la guía de correos respectiva y además, el aviso también fue entregado en esa finca habiendo sido recibido por la señora CAMILA PINZON, luego debe entenderse que fue exitoso el procedimiento de la entrega de citación para notificación personal y la notificación por aviso, lo anterior bajo los presupuestos que dan vida a la disposición legal.

PROCESO: SIMULACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00100-00
DEMANDANTE: ADRIAN GARZON CASTAÑEDA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CHAPARRO PINZON Y OTRO

Al respecto, La Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-783 de 2004, realizó algunas precisiones del tema así:

i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Con base en dicho conocimiento, el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del aviso como mecanismo supletivo.

En lo concerniente a la pretensión de la demandante de que tanto la citación como el aviso de notificación sean entregados en forma directa al demandado, y no a cualquier persona en el lugar de destino, pues a su juicio sólo en esa forma se garantiza el derecho de defensa de aquel, puede señalarse que es una condición innecesaria y desproporcionada a la luz de la finalidad de la notificación, esto es, hacer saber el contenido de la providencia, y, por tanto, no es aceptable.

iv) En caso de error del demandante en el suministro de la dirección del demandado, la citación o el aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse.

En dicho evento se procederá, a petición del interesado, a emplazar al demandado y a designarle un curador ad litem que lo represente en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 29, Num. 4 (acusado), y 30, Num. 3, de la Ley 794 de 2003. (...)

Así las cosas, se puede concluir que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental al debido proceso ya que la citación para notificación personal y el aviso fueron efectivamente entregados a la parte pasiva, obteniendo conocimiento de la existencia del proceso en su contra y ésta pudo dentro del término concedido comparecer o dentro de la notificación por aviso acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico en defensa de sus intereses, sin que así hubiera actuado.

Epilogo de ello, no puede declarar el despacho la nulidad de lo actuado toda vez que esta razón no edifica una nulidad de invalide lo actuado, más aún porque la notificación personal, depende exclusivamente de la voluntad del demandado ya que si este no concurre al despacho puede ser notificado por aviso en el lugar de su vivienda o trabajo donde se envió el citatorio.

PROCESO: SIMULACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00100-00
DEMANDANTE: ADRIAN GARZON CASTAÑEDA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CHAPARRO PINZON Y OTRO

Examinado el escenario fáctico y jurídico como se acaba de explicitar, es evidente que no se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, toda vez que resulta claro que la citación y notificación por aviso se practicaron en legal forma, sin impedir la posibilidad de comparecer personalmente y defenderse, pues a la dirección ordenada por el juzgado en el auto admisorio de la demanda se envió la citación y notificación por aviso y las mismas fueron recibidas, una de ellas directamente por la demandada, por lo que se tiene por notificada a la demandada en debida forma, sin ser necesario él envié de otras citaciones o notificaciones a direcciones diferentes.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para declarar la nulidad de los autos atacados, según los argumentos expresados.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la señora **ROSALBINA PINZON JIMENEZ** a través de apoderado judicial por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **REGRESE** el expediente al lugar donde se encontraba archivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4191502c4aeda212e2d4c626f5775e98e86c6c53e853ae721e70ec038cba92e**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:48 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0344

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00169-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA Y OTRO

El apoderado de la entidad financiera demandante allegó al plenario avalúo comercial del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-102709 debidamente embargado y secuestrado, obrante a folios 252 y un (1) cd, sin adjuntar el certificado catastral donde conste el avalúo del bien expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pues sólo allegó el certificado de liquidación de impuesto predial, el cual no resulta ser el documento idóneo para establecer el avalúo catastral del bien.

Además, evidencia el juzgado que el avalúo se hizo con relación a la totalidad del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-102709, lo cual no es procedente en virtud de que en auto del 11 de marzo de 2021 y con ocasión del proceso de reorganización de pasivos iniciado por la señora XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA, se dejó a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal y para el proceso 2020-00069 las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la demandada prenombrada y en la proporción que le corresponde, de tal forma que no es posible presentar avalúo por el 100% del inmueble sino sólo en la proporción de la cuota parte que le corresponde al demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO.

Por lo tanto, como es indispensable el avalúo catastral para dar trámite al avalúo comercial presentado por la parte actora y además éste solo debe hacerse con respecto a la cuota parte que le corresponde al demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO, en concordancia con el art. 444 del C.G. del P., y el art. 70 de la ley 1116 de 2006 el juzgado se abstendrá de correr traslado del avalúo comercial hasta tanto no se allegue el avalúo catastral respectivo y no cumpla con lo aquí dispuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

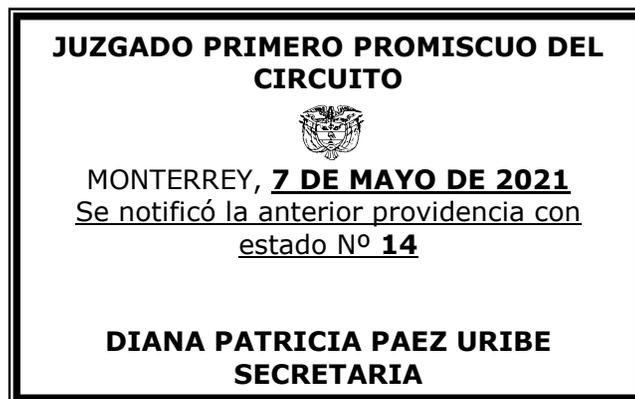
ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de correr traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., correspondiente al inmueble

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00169-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: XIMENA ESPERANZA JIMENEZ VEGA Y OTRO

identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-102709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, hasta tanto se allegue el avalúo catastral respectivo conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C. G. del Proceso y cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312e2992345d57d60c190c4ae3ec7fb7dfe9df1cd82f03068c9b1eae398ab9b4**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:48 PM

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día doce (12) de abril de 2021, cuyo vencimiento fue el día quince (15) de abril de 2021.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0337

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00359-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VACA TORRES

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN** por la suma total de \$ **179.968.462.59** liquidada hasta el 24 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **7 DE MAYO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 14

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bececdba2f27c452a6c422334d1f773225bc0e0f65b1037b02cad51526ed08b3**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:49 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012018-00480-00
DEMANDANTE: LEONARDO CARDENAS VACA.
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

Por cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art. 278 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, procede el Despacho a decidir de fondo, mediante sentencia anticipada, sobre la demanda presentada por el señor **LEONARDO CARDENAS VACA** identificado con C.C. No. 74.857.031, por medio de apoderado, contra **MAQUINARIA INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBAS S.A.S. – MIKO S.A.S.**, identificada con Nit. 800.112.748-3, tendiente a obtener el pago de las de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1 De la demanda.

El señor **LEONARDO CARDENAS VACA** identificado con C.C. No. 74.857.031, por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **MAQUINARIA INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.**, identificada con Nit. 800.112.748-3 representada legalmente por el señor ALVARO AUGUSTO ROA VARGAS.

Lo anterior, por cuanto se suscribió contrato de transacción entre las partes estableciéndose como fecha de pago de las obligaciones el 16 de mayo de 2018 sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo pactado.

Para solicitar dichas pretensiones el apoderado expuso los hechos que se encuentran contenidos en el libelo demandatorio.

Como pruebas solicitó y aportó:

DOCUMENTALES EN LA DEMANDA.

- 1.1. Copia auténtica del acta de conciliación que data del 25 de abril de 2018.
- 1.2. Certificado de existencia y representación legal de MAQUINARIA INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S..

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012018-00480-00
DEMANDANTE: LEONARDO CARDENAS VACA.
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

1.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado **MAQUINARIA INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.**, se notificó de la demanda a través de curador ad litem y dio contestación a la demanda dentro del término legal realizando pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda y proponiendo la excepción de mérito que denominó EXCEPCION GENERICA.

PRUEBAS.

Las aportadas por la parte ejecutante.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, se ordenó notificar y, cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas pretendidas junto con los intereses.

En providencia de fecha 25 de febrero de 2021 se tuvo por notificado en debida forma a la sociedad demandada, por propuestas excepciones de fondo y se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante.

Mediante auto interlocutorio No. 0225 de fecha 25 de marzo de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante como de la parte demandada, y se dispuso que, por cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del art. 278 del C.G. del P., en firme esa providencia, regresara el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

Se encuentra de esta manera el litigio a despacho para decidir observándose que se cumple a cabalidad con los denominados doctrinalmente "presupuestos procesales", ya que éste Juzgado es competente para conocerlo tanto por razones objetivas como subjetivas; bajo el análisis del debido proceso y el derecho de defensa la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y SS., del C. G del Proceso, las partes gozan de la capacidad general señalada en el artículo 1502 del C. Civil y se evidencia la legitimación ad-processum, pues se actúa por conducto de abogado en ejercicio.

Tampoco se advierten irregularidades que puedan causar la nulidad de todo o parte del proceso, por lo que se debe fallar de fondo a partir del siguiente

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

En la controversia bajo examen debe dilucidarse si las excepciones de mérito propuestas se hallan demostradas en el plenario o si por el contrario debe proferirse sentencia de seguir adelante la ejecución.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012018-00480-00
DEMANDANTE: LEONARDO CARDENAS VACA.
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, se analizará cada una de las excepciones de mérito propuestas.

2.2. EXCEPCIONES PLANTEADAS.

Este despacho previo a realizar el análisis del asunto *sub examine*, considera importante recordar que las excepciones se deben presentar en la contestación de la demanda pudiendo ser de mérito o previas si se recurre el auto admisorio de la demanda, las primeras tienen por objeto impedir que el juez acceda a las pretensiones del demandante, esto es, que prosperen las peticiones del actor y las excepciones previas buscan atacar las formalidades del título, impidiéndole al juez pronunciarse en sentencia sobre las mismas.

Claro lo anterior, procederá el despacho a analizar conforme a las pruebas recaudadas, si las excepciones planteadas están llamadas a prosperar, por lo que es necesario tener en cuenta las siguientes previsiones o reglas dispuestas por el legislador, i) le corresponde a las partes demostrar la veracidad de sus fundamentos de hecho señalados en el escrito de la demanda o en las excepciones de mérito de acuerdo con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, ii) las pruebas deben ser solicitadas aportadas practicadas e incorporadas de acuerdo a lo señalado en el estatuto antes citado según lo dispone el artículo 173 del mismo compendio de acuerdo con lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso y iii) las pruebas deben ser consideradas en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades que la ley sustancial exija y debe el funcionario judicial indicar fundadamente el valor que le asigne al acervo recaudado de acuerdo con lo señalado en el artículo 176 del Código General del Proceso.

En consecuencia, entra el Despacho a decidir en su orden las excepciones propuestas por la sociedad **MAQUINARIA INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBAS S.A.S. – MIKO S.A.S.**, a través de curador ad litemasí:

i) GENERICA.

Frente a la excepción propuesta el Juzgado no encuentra dentro de la actuación ninguna excepción que deba y pueda ser declarada de oficio; de otra parte, se recuerda al extremo pasivo que las únicas excepciones que proceden cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional son las que se encuentran contempladas en el art. 442 del C. G. del P como son "*compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...*", y que es aplicable por analogía a este caso, las cuales, en el caso en cita no fueron propuestas por la parte demandada, máxime cuando la obligación que se reclama proviene de un auto mediante el cual este despacho aprobó la transacción efectuada por las partes.

por lo descrito la excepción planteada se encuentra infundada y se desestimaré.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012018-00480-00
DEMANDANTE: LEONARDO CARDENAS VACA.
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

CONCLUSIÓN.

De lo expuesto, y conforme se señaló en precedencia los fundamentos planteados en las excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, debían ser probadas por la parte que las alega, sin que así se hubiese efectuado.

Advierte el despacho entonces que el título ejecutivo presentado como báculo de la presente ejecución, es contentivo de una obligación clara expresa y actualmente exigible, y constituye plena prueba contra ésta; por lo que puede afirmarse que se cumple per se con los requisitos formales exigidos en la norma y por ende puede perseguirse el cobro de las sumas dinerarias según el tenor literal del título.

Adicionalmente, al haberse determinado por este Despacho que la excepción denominada GENERICA, no está llamada a prosperar y que no concurre causal alguna que pudiera invalidar la actuación, deberá proferirse sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones conforme se libró el mandamiento de pago en auto de fecha 17 de enero de 2019

Por lo descrito y conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., han de fijarse las agencias en derecho en la presente providencia, así, fíjese como Agencias en Derecho dentro del presente asunto, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, la suma de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$102.857,13); valor que se fija en un monto equivalente al tres por ciento (3%) del valor base de ejecución, calculado a la fecha de esta providencia; todo ello en los términos del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; tomando en consideración la cuantía del asunto y las gestiones realizadas por la parte demandante.

Por Secretaría, y conforme lo ordena la ley, deberá practicarse la liquidación de las costas, en las que se incluirán además las agencias en derecho fijadas en esta sentencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de mérito denominada GENERICA propuesta por la demandada **MAQUINARIA INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBAS S.A.S. – MIKO S.A.S.**, identificada con Nit.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE NO: 8516231890012018-00480-00
DEMANDANTE: LEONARDO CARDENAS VACA.
DEMANDADO: MIKO S.A.S.

800.112.748-3, a través de curador ad litem, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la determinación anterior, **ordenar seguir adelante** la ejecución en contra de la demandada **MAQUINARIA INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBAS S.A.S. – MIKO S.A.S.**, identificada con Nit. 800.112.748-3 y a favor del señor **LEONARDO CARDENAS VACA** identificado con C.C. No. 74.857.031 para obtener el pago de las obligaciones dinerarias cuantificadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2019.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

CUARTO: En consecuencia, **CONDENAR** en costas a la parte demandada, y fíjense como agencias en derecho la suma CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$102.857,13) como agencias en derecho, Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra esta providencia procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.P.L

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cc1350a29725f15d97494c9a76917e28064a99062149956e0de5c746b6b9e9**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:49 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0336

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00226-00
DEMANDANTE: ORF S.A.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO MURILLO MORENO Y OTROS

El apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 8 de abril de 2021 solicitó que se requiera al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio con el fin de que certifique el embargo solicitado mediante oficio civil No. 1394, el cual fue radicado el 9 de septiembre de 2019.

Una vez revisado el expediente se encuentra que en auto del 1 de agosto de 2019 se decretó el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular No. 2017-00301-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, para lo cual por secretaría se procedió a librar el oficio 1394 del 8 de agosto de 2019, retirado por el apoderado de la parte demandante y que fuera radicado, según su dicho, el 9 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Por lo tanto, se accederá a lo solicitado por el apoderado demandante.

De lo expuesto, el Juzgado

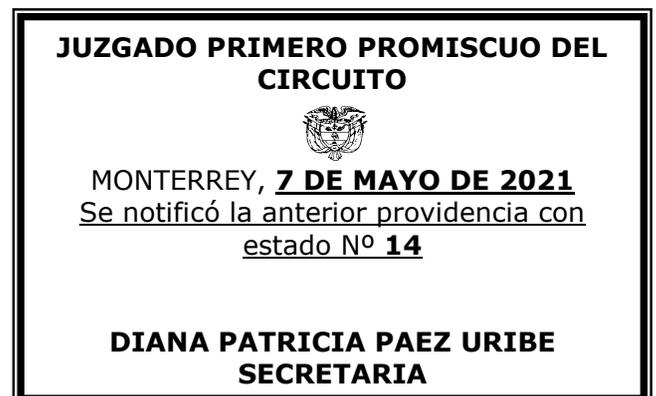
DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio Meta con el fin de que certifique el registro del embargo de remanentes solicitado mediante oficio civil No. 1394 del 8 de agosto de 2019 el cual fue radicado el 9 de septiembre de 2019 ante ese estrado judicial.

SEGUNDO: Para tal fin, por secretaría **REMITASE** al correo electrónico ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co el requerimiento ordenado acompañado del oficio civil No. 1394 del 8 de agosto de 2019, obrante a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a35e3ae24e6174aa7b0e4b893a741a008b5e2167d8e59f19cea37065da955a**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:49 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0351

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00247-00
DEMANDANTE: EDWIN ESTEBAN ACOSTA MORALES
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.

La apoderada de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 9 de abril de 2021 solicitó el decreto del embargo de remanentes que puedan quedar dentro del proceso bajo radicación 2016-0126.

Al respecto resulta importante traer a colación el art. 85 A del C.P del T y de la S.S., a que su letra reza:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

De lo anterior se infiere que, en la solicitud de medidas cautelares, efectuada en procesos ordinarios, resulta necesario que el peticionario indique los motivos y los hechos en que se funda, con el fin de proceder con el trámite relacionado con el decreto de la medida cautelar.

Pues bien, en la solicitud presentada por la apoderada del demandante no se expresaron los motivos y hechos en los que sustenta su petición de medidas cautelares, por lo que, al no cumplir con lo requerido en el art. 85 A del C. P. del T y de la S.S., deberá ser rechazada de plano.

Por otra parte, con relación a la petición de envío de las actuaciones al correo electrónico de la apoderada demandante, el juzgado le aclara que corresponde a las partes revisar los estados electrónicos que son publicados en la pagina web de la Rama Judicial, sin que corresponda al juzgado dicha carga, por lo que, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado y en su lugar, se le insta para que consulte los estados electrónicos que publica este juzgado en el micrositio de la página de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00247-00
DEMANDANTE: EDWIN ESTEBAN ACOSTA MORALES
DEMANDADO: ASSEMBLY WELDING SERVICE S.A.S.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de medidas cautelares por no cumplir con los presupuestos establecidos en el art. 85 A del C. P. del T y de la S.S.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de envío de las actuaciones al correo electrónico de la apoderada demandante, por lo aquí expuesto y en su lugar, se le insta para que consulte los estados electrónicos que publica este juzgado en el micrositio de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4750dc5d09f6d783798379ea4f9a808c35c2e4a639604d73f1d468191a7531f6

Documento generado en 06/05/2021 02:43:49 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0338

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOS DEL CARMEN COSILES DIAZ
**DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON HERNANDO
ESTUPIÑAN CAMPOS**

El apoderado de la sociedad demandada LABORATORIOS CAMPOGAN LIMITADA en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 9 de marzo de 2021 allegó al plenario copia de la denuncia interpuesta por el señor MOISES ZAMBRANO ante la Fiscalía Seccional Delegada de la Dorada Caldas contra los señores RIVERA PACHECO NEONEL, ECHEVERRY PULIDO SANDRA LILIANA y HENRY TORRES COY, aquí llamados en garantía, por falsedad personal en documento público, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

También allegó constancia de envío y de devolución por las causales NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO y/o DIRECCION ERRADA/DIRECCION INCOMPLETA de las citaciones para notificación personal remitida a los llamados en garantía por lo que solicita que se tenga en cuenta las siguientes direcciones para efecto de notificaciones de los llamados:

NEONEL RIVERA PACHECO: Carrera 2 No. 14-17 of: 04 Centro La Dorada Caldas segurosyservicios_ladorada@hotmail.com;

SANDRA LILIANA ECHEVERRY PULIDO: Casa 53 No. 6 -18 de Villa de Leiva Boyacá;

HENRY TORRES COY: Calle 18 No. 96H-85 de Bogotá y Manzana E Conjunto Residencial Villas de Santa Ana Lote No. 4 GUAMO TOLIMA.

MARCO HERNANDO BERNAL AVILA: En la empresa EDS COLOMBIA BYB ubicada en las coordenadas 7°48'44.1 N 73°24'51.5 W en San Alberto Cesar.

Por lo tanto, se ordenará la incorporación de las constancias indicadas al expediente y se accederá a tener como nuevas direcciones para efecto de notificaciones de los llamados en garantía las informadas por la parte llamante, con excepción del correo electrónico del señor NEONEL RIVERA PACHECO, hasta tanto no indique, bajo la gravedad del juramento, que corresponde a la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y la forma en que la obtuvo, como lo exige el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Finalmente, el apoderado solicita que se le reconozca personería jurídica conforme al poder adjunto a la subsanación del llamamiento en garantía, por lo que, como el mismo cumple con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOS DEL CARMEN COSILES DIAZ
DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON HERNANDO
ESTUPIÑAN CAMPOS

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la copia de la denuncia interpuesta por el señor MOISES ZAMBRANO ante la Fiscalía Seccional Delegada de la Dorada Caldas contra los señores RIVERA PACHECO NEONEL, ECHEVERRY PULIDO SANDRA LILIANA y HENRY TORRES COY, aquí llamados en garantía, por falsedad personal en documento público, obrante a folios 71 a 73. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de devolución por las causales NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO y/o DIRECCION ERRADA/DIRECCION INCOMPLETA de las citaciones para notificación personal remitida a los llamados en garantía, obrantes a folios 73 reverso a 77. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

TERCERO: TENER como nueva dirección para efecto de notificaciones de los llamados en garantía las siguientes:

NEONEL RIVERA PACHECO: Carrera 2 No. 14-17 of: 04 Centro La Dorada Caldas;
SANDRA LILIANA ECHEVERRY PULIDO: Casa 53 No. 6 -18 de Villa de Leiva Boyacá;

HENRY TORRES COY: Calle 18 No. 96H-85 de Bogotá y Manzana E Conjunto Residencial Villas de Santa Ana Lote No. 4 GUAMO TOLIMA.

MARCO HERNANDO BERNAL AVILA: En la empresa EDS COLOMBIA BYB ubicada en las coordenadas 7°48'44.1 N 73°24'51.5 W en San Alberto Cesar.

CUARTO: LÍBRESE por el llamante en garantía el correspondiente citatorio para la notificación personal de los llamados en garantía a las direcciones atrás señaladas en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer el correo electrónico relacionado con el señor NEONEL RIVERA PACHECO, hasta tanto, el llamante en garantía no indique, bajo la gravedad del juramento, que corresponde a la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar y la forma en que la obtuvo, como lo exige el art. 8 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER al abogado **WILLIAM G ARIAS CASTRO** identificado con C.C. No. 79.621.755 y portador de la T.P No. 105.271 del C. S de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandada **LABORATORIOS CAMPOGAN LIMITADA** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto. Los anteriores poderes se entienden revocados conforme el art. 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **7 DE MAYO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 14

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492501907a221843efba65d19a29fabfe7355ede0daf5689ac878b0afce622ac**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:42 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0350

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

En auto de fecha 11 de febrero de 2021 se designó como promotor dentro del presente asunto al señor LEONARDO RAMIREZ MURCIA. Por lo que, por secretaría se procedió a librar y enviar el oficio respectivo a la dirección física registrada en su hoja de vida, recibiendo por parte de la empresa de correos nacionales 472 su devolución por dirección errada, por lo que, como se desconoce otra dirección donde pueda ser notificado, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto, se procederá a relevarlo y a designar a otro en su lugar.

Además, el apoderado del deudor allegó al plenario constancia de envío de los oficios 656 y 655 del 27 de octubre de 2020 dirigido al deudor y a la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá, respectivamente, así como fotografías que dan fe de la publicación del aviso en la sede del deudor, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Así mismo, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 19 de febrero de 2021, el apoderado del deudor allegó constancia de envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos despachoalcalde@tauramena-casanare.gov.co, notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co, notificacionjudicial@bancolembia.com.co, ismaelg_78@hotmail.com, así como constancia de cumplimiento de lo ordenado en el numeral decimo segundo del auto del 11 de febrero de 2021 y trámite del oficio 654 del 27 de octubre de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal por lo que, se ordenará su incorporación al expediente.

Como la parte demandante remitió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al correo electrónico de los acreedores MUNICIPIO DE TAURAMENA, BANCOLOMBIA S.A., AIREL AUGUSTO IRREÑO GOMEZ, sería del caso tenerlos por notificados de no ser porque, no se adjuntó acuse de recibo emitida por el servidor, por lo que, el juzgado se abstendrá de tenerlos por notificadas de forma personal de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C 420 de 2020.¹

Por otra parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare remitió a este Juzgado y para este proceso el expediente con radicación No. 2017-0128 para que sea integrado al presente asunto, en virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006, por lo que se procederá de conformidad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 420 de 2020 M.p. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES
DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo
Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

Además, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul informó que revisada su base de datos no cuenta con procesos en contra del deudor, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

El representante legal del MUNICIPIO DE TAURAMENA, otorgó poder a un abogado para que ejerza la defensa del municipio dentro del presente asunto, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos, esto es, el proferido el día 30 de julio de 2020, es el poder conferido para representar al acreedor, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el MUNICIPIO DE TAURAMENA a través de su representante legal otorgó poder al abogado VICTOR HUGO ROA VERA identificado con C.C. No. 74.857.058 y portador de la T.P. No. 172.974 del C. S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la solicitud, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre al acreedor y/o a su apoderado al correo abogadvictorroa@hotmail.com copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

En todo caso, se advierte al apoderado del MUNICIPIO DE TAURAMENA que en el correo electrónico remitido a este juzgado el 1 de marzo de 2021 no se adjuntó el oficio SH 05 260 del 24 de febrero de 2021 ni el recibo de pago No. 584977, que se relacionaron en el oficio remisorio del poder.

Se ordenará además, la incorporación de la constancia de publicación en radio y prensa del aviso así como del oficio UTCCH-886-2021, obrante a folio 100, mediante el cual la Secretaría de Movilidad de Chia Cundinamarca informó que la medida cautelar relacionada con el automotor de placa USC344 fue registrada conforme lo informado en oficio 655 del 27 de octubre de 2020.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero y cuarto del numeral tercero del auto de fecha 30 de julio de 2020, relacionado con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas del emplazamiento de las personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada al señor **RAMIREZ MURCIA LEONARDO** como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor a la señora CASTILLO AVELLANEDA RUDY la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado de manera virtual o presencial el día **JUEVES (15) DE JULIO** del año **dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **11:00 A.M** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **Calle 154 A 94 54 Int 1 Apto. 501 - Suba Campanela 8106651 3108581296 BOGOTÁ, D.C.; y correo electrónico rucasta@hotmail.com.**

TERCERO: ORDENAR al promotor designado que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

CUARTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

QUINTO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.847.968)**, en los términos ordenados en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

SEXTO: INCORPORESE al plenario la constancia de envío de los oficios 656 y 655 del 27 de octubre de 2020 dirigido al deudor y a la secretaria de tránsito y transporte de Bogotá, respectivamente, así como las fotografías que dan fe de la publicación del aviso en la sede del deudor, obrante a folios 65 a 70. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEPTIMO: INCORPORESE al plenario las constancias de envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos despachoalcalde@tauramena-casanare.gov.co, notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co, notificacionjudicial@bancolombia.com.co, ismaelg_78@hotmail.com, así como la constancia de cumplimiento de lo ordenado en el numeral decimo segundo del auto del 11 de febrero de 2021 y del trámite del oficio 654 del 27 de octubre de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, obrante a folios 73 a 82. Lo anterior para los fines pertinentes.

OCTAVO: ABSTENERSE de tener notificados de forma personal a los acreedores MUNICIPIO DE TAURAMENA, BANCOLOMBIA S.A., y AIREL AUGUSTO IRREÑO GOMEZ.

NOVENO: INCORPORESE para que haga parte del presente proceso el siguiente expediente:

1. Expediente que recoge el proceso ejecutivo hipotecario con radicación 2017-00128 iniciado por BANCOLOMBIA S.A. contra WILLIAM FERNANDO CARDENA URREÑO y tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare.

DECIMO: INCORPORESE al expediente el oficio obrante a folio 82 mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul informó que revisada su base de datos no cuenta con procesos en contra del deudor. Lo anterior para los fines pertinentes.

DECIMO PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente y en debida forma al acreedor **MUNICIPIO DE TAURAMENA** de todas las providencias que se hayan proferido inclusive el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 30 de julio de 2020.

DECIMO SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre al acreedor y/o a su apoderado al correo abogadovictorroa@hotmail.com copia de la solicitud y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

DECIMO TERCERO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM FERNANDO CARDENAS IRREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAURAMENA Y OTROS

DECIMO CUARTO: RECONOCER al abogado **VICTOR HUGO ROA VERA** identificado con C.C. No. 74.857.058 y portador de la T.P. No. 172.974 del C. S de la J., como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TAURAMENA** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

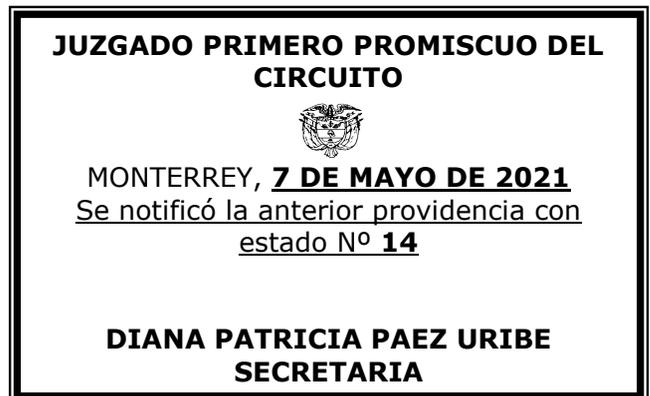
DECIMO QUINTO: ADVERTIR al apoderado del MUNICIPIO DE TAURAMENA que en el correo electrónico remitido a este juzgado el 1 de marzo de 2021 no se adjuntó el oficio SH 05 260 del 24 de febrero de 2021 ni el recibo de pago No. 584977, que se relacionaron en el oficio remisorio del poder.

DECIMO SEXTO: INCORPORESE al expediente la constancia de publicación del aviso en radio y prensa obrantes a folios 92 a 95, 97 a 99, y el oficio UTCCH-886-2021, obrante a folio 100, mediante el cual la Secretaría de Movilidad de Chia Cundinamarca informó que la medida cautelar relacionada con el automotor de placa USC344 fue registrada conforme lo informado en oficio 655 del 27 de octubre de 2020. Lo anterior para los fines pertinentes.

DECIMO SEPTIMO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero y cuarto del numeral tercero del auto de fecha 30 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa97655ff84c8f534a692b972b48835a3f98836be03d38c061bacbfa065df58a**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:43 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0346

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00129-00
DEMANDANTE: JOSE AURELIO ALDANA GARCIA
DEMANDADO: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS

Mediante oficio ORIPYOP No. 4702021EE00720 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33051 donde se evidencia la inscripción del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos conforme lo informado en oficio civil No. 718 del 29 de octubre de 2020, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por otra parte, el apoderado del deudor allegó constancia de publicación en diario y prensa del aviso, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Finalmente, se requerirá al apoderado del deudor para que en el menor tiempo posible efectúe la notificación del acreedor INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIL DE TAURAMENA IFATA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702021EE00720, obrante a folios 156 a 163, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33051 donde se evidencia la inscripción del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos conforme lo informado en oficio civil No. 718 del 29 de octubre de 2020. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la constancia de publicación en diario y prensa del aviso, obrante a folios 164 a 166. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

TERCERO: REQUIERASE apoderado del deudor para que en el menor tiempo posible efectúe la notificación del acreedor INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIL DE TAURAMENA IFATA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **7 DE MAYO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **14**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fb6bc028202a8859df1a772ab1392e1d2e79807744e56d0c21eb1e27994fab**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:43 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0347

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

En auto de fecha 18 de febrero de 2021 se ordenó oficiar al promotor designado dentro del presente asunto señor RUBEN ANTONIO SERNA RAMIREZ para que se posesionara dentro del presente asunto. Por lo que, por secretaría se procedió a librar y enviar el oficio respectivo sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte del promotor, por lo que, sería del caso requerirlo, de no ser porque revisada la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta la Superintendencia de Sociedades se evidencia que el promotor aquí designado ya no hace parte de dicha lista, por lo que, en esta providencia se procederá a relevarlo y a designar a otro en su lugar.

Por otra parte, el apoderado del deudor allegó al plenario actualización de los estados financieros con corte del 22 de octubre al 31 de diciembre del año 2020, con la constancia de su envío simultáneo a los correos electrónicos de los acreedores, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Además, el apoderado del deudor el 8 de marzo de 2021 allegó constancia de envío, expedido por la empresa EVLAB, de las citaciones para notificación personal a los correos electrónicos notificaciones@finanzauto.com.co; notificacionesjudiciales@davivienda.com; notifica.co@bbva.com; notificacionjudicial@bancofalabella.com.co; jcorreal@tarjetaexito.comco; legal@corbeta.com.co, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente.

Como la parte demandante remitió el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al correo electrónico de los acreedores FINANZAUTO, DAVIVIENDA, BBVA S.A., BANCO FALABELLA, TARJETA TUYA y COLOMBIANA DE COMERCIO, sería del caso tenerlos por notificados de no ser porque, a pesar de que se acompañó de la certificación de envío expedido por la empresa EVLAB, no se adjuntó el **acuse de recibo** emitida por el servidor, por lo que, el juzgado se abstendrá de tenerlos por notificadas de forma personal de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020 y en concordancia con la sentencia C 420 de 2020.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 420 de 2020 M.p. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES
DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo
Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 22 de octubre de 2020, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 23 de abril de 2021, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 158, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS de la referencia.

Mediante oficio ORIPYOP No. 4702021EE00566 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó folio de matrícula inmobiliaria No. 470-93062 donde se evidencia la inscripción del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos conforme lo informado en oficio civil No. 811 del 23 de noviembre de 2020, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

El representante legal judicial de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., otorgó poder a la abogada LINA PAOLA BONILLA SANABRIA identificada con C.C. No. 1.026.568.576 y portadora de la T.P. No. 287.819 del C.S de la J. para que represente a la entidad en el presente asunto, quien a su vez presentó relación de créditos a su favor, sin que previamente se haya notificado; de igual forma, la Compañía Consultora y Administradora de Cartera C.A.C., Abogados S.A.S., como apoderada general del BANCO DAVIVIENDA S.A., otorgó poder al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con C.C. No. 93.134.714 y portador de la T.P. No. 149.167 del C. S de la J., sin que previamente se haya notificado; de la misma forma, el representante legal judicial de la sociedad FINANZAUTO S.A., confirió poder especial a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO identificada con C.C. No. 40.444.099 y portadora de la T. P. No. 172.801 del C. S de la J., para que ejerza la defensa de la entidad financiera sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos, esto es, el proferido el día 22 de octubre de 2020 son los poderes conferidos para representar a COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., y FINANZAUTO S.A., pues estos hacen referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el representante legal judicial de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., otorgó poder a la abogada LINA PAOLA BONILLA SANABRIA identificada con C.C. No. 1.026.568.576 y portadora de la T.P. No. 287.819 del C.S de la J. para que represente a la entidad en el presente asunto; de igual forma, la Compañía Consultora y Administradora de Cartera C.A.C., Abogados S.A.S., como apoderada general del BANCO DAVIVIENDA S.A., otorgó poder al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con C.C. No. 93.134.714 y portador de la T.P. No. 149.167 del C. S de la J.; de la misma forma, el representante legal judicial de la sociedad FINANZAUTO S.A., confirió poder especial a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO identificada con C.C. No. 40.444.099 y portadora de la T. P. No. 172.801 del C. S de la J., poderes que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se les reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado del solicitante para que suministre a los correos electrónicos legal@corbeta.com.co; lina.bonilla@colcomercio.com.co; dirección_contable@abogadoscac.com; abogadocamilonunez18@hotmail.com; notificaciones@finanzauto.com.co; astridbag@hotmail.com en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Además, se ordenará que se incorpore al expediente la presentación de créditos efectuada por la apoderada de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

Finalmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Yopal en escrito radicado el 8 de marzo de 2021 allegó al plenario PRESENTACIÓN DE CRÉDITOS, para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, sin que previamente se haya notificado, por lo que, en virtud del numeral 1 del art. 301 del C.G. del P., se le tendrá por notificada por conducta concluyente el día de radicación del documento adjunto esto es el 8 de marzo de 2021. A su vez, en virtud del acto comisorio obrante a folio 149 se le reconocerá personería para actuar dentro de la presente actuación al abogado HECTOR ARIEL PRIETO MANRIQUE identificado con C.C. No. 13.701.339 y portador de la T,P. No. 98.536 del C.S de la J., para que represente los intereses de la DIAN Seccional Yopal. Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada al señor RUBEN ANTONIO SERNA RAMIREZ como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor a la señora **CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado personal o virtualmente el día **JUEVES PRIMERO (01) del mes de JULIO del año dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **9:00 a.m** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **Carrera 48 N° 127-51 Interior 2 Apto 606 4667932 3166175754 BOGOTÁ, D.C. Correo electrónico clamabehur@hotmail.com.**

TERCERO: ORDENAR al promotor designado proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **SEXTO** del auto admisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

CUARTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

QUINTO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.483.326.03)**, en los términos ordenados en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: INCORPORESE al expediente la actualización de los estados financieros con corte del 22 de octubre al 31 de diciembre del año 2020, con la

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

constancia de su envío simultáneo a los correos electrónicos de los acreedores, obrante a folios 117 a 123. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEPTIMO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío, expedida por la empresa EVLAB, de las citaciones para notificación personal a los correos electrónicos notificaciones@finanzauto.com.co; notificacionesjudiciales@davivienda.com; notifica.co@bbva.com; notificacionjudicial@bancofalabella.com.co; jcorreal@tarjetaexito.com.co; legal@corbeta.com.co, obrante a folios 152 y un (1) cd.

OCTAVO: ABSTENERSE de tener notificados de forma personal a los acreedores FINANZAUTO, DAVIVIENDA, BBVA S.A., BANCO FALABELLA, TARJETA TUYA y COLOMBIANA DE COMERCIO., por lo aquí expuesto.

NOVENO: TENER por surtido el emplazamiento de TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS de la referencia.

DECIMO: INCORPORESE al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702021EE00566 mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-93062 donde se evidencia la inscripción del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos conforme lo informado en oficio civil No. 811 del 23 de noviembre de 2020, obrante a folios 159 a 166. Lo anterior para los fines pertinentes.

DECIMO: TENER notificada por conducta concluyente a **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., y FINANZAUTO S.A.**, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 22 de octubre de 2020.

DECIMO PRIMERO: REQUIERASE al apoderado del solicitante para que suministre a los correos electrónicos legal@corbeta.com.co; lina.bonilla@colcomercio.com.co; direccion_contable@abogadoscac.com; abogadocamilonunez18@hotmail.com; notificaciones@finanzauto.com.co; astridbag@hotmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **LINA PAOLA BONILLA SANABRIA** identificada con C.C. No. 1.026.568.576 y portadora de la T.P. No. 287.819 del C.S de la J. como apoderada judicial de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

DECIMO TERCERO: INCORPORESE al expediente la presentación de créditos efectuada por la apoderada de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.**, obrante a folios 129 A 142 para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

DECIMO CUARTO: RECONOCER al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** identificado con C.C. No. 93.134.714 y portador de la T.P. No. 149.167 del C. S de la J como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

DECIMO QUINTO: RECONOCER a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** identificada con C.C. No. 40.444.099 y portadora de la T. P. No. 172.801 del C. S de la J como apoderada judicial de la sociedad **FINANZAUTO S.A** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

DECIMO SEXTO: TENER notificada por conducta concluyente el día 8 de marzo de 2021 a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL YOPAL**, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 22 de octubre de 2020.

DECIMO SEPTIMO: INCORPORESE al expediente la presentación de créditos efectuada por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Yopal., obrante a folios 147 a 150 para que sea considerada en la oportunidad procesal pertinente.

DECIMO OCTAVO: RECONOCER personería para actuar dentro de la presente actuación al abogado HECTOR ARIEL PRIETO MANRIQUE identificado con C.C. No. 13.701.339 y portador de la T.P. No. 98.536 del C.S de la J., para que represente los intereses de la DIAN Seccional Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, 7 DE MAYO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 14

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72b4d1030f4f598083dd091d730e00216a6841f1dae19cd821d6e868eec1f12**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:43 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0343

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE COMPAÑÍA
MUNDIAL DE SEGUROS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00143-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO
CENTRAL S.A.

La llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS identificada con Nit. No. 860.037.013-6, por medio de apoderado, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para la siguiente sociedad:

- **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso, y en virtud del derecho que le asiste a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, se procederá a admitir el llamamiento en garantía por ella formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** identificada con Nit. No. 860.037.013-6, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0.

SEGUNDO: Como la sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0, actúa en el proceso como parte demandada, la notificación del presente auto se surtirá por anotación en estado, conforme al parágrafo único del art. 66 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada sociedad **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.** identificada con Nit. 830.069.247-0, por el término de diez (10) días para estar a derecho.

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss. del C G del Proceso, aplicable a este caso por analogía de conformidad con el art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **7 DE MAYO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 14

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed5eefac6d9253e4d36a387a51d78a940540a59c636305c12ca913fb9261006**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:44 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0341

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00143-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

La sociedad demandada OLEODUCTO CENTRAL S.A., identificada con Nit. 800.251.163-0 dio contestación a la acción pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y solicitando y adjuntando pruebas, por lo que se le tendrá por contestada en tiempo la demanda.

Por otra parte, la apoderada de la demandante, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 16 de marzo de 2021, allegó constancia de envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la demandada conforme se ordenó en auto del 11 de marzo de 2021, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad demandada **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, identificada con Nit. 800.251.163-0.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la demandada conforme se ordenó en auto del 11 de marzo de 2021, obrantes a folios 87 a 90. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055becae6696baf252235fd59c83cf16122b57b0f96d96e97e562e7575cef8d0**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:44 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0342

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE OLEODUCTO
CENTRAL S.A.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00143-00
DEMANDANTE: RAFAEL GUTIERREZ GARCIA
DEMANDADO: BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. Y OLEODUCTO
CENTRAL S.A.

La llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS identificada con Nit. No. 860.037.013-6, se notificó personalmente de la demanda a través de correo electrónico el 23 de marzo de 2021, como lo acreditan las constancias allegadas por la llamante obrante a folios 4 a 8 y, dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, proponiendo excepciones de mérito y solicitando pruebas, por lo que se le tendrá como debidamente notificada y por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** identificada con Nit. No. 860.037.013-6.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** identificada con Nit. No. 860.037.013-6.

TERCERO: RECONOCER al abogado **NICOLAS RIOS RAMIREZ** identificado con C.C. No. 80.767.804 y portador de la T.P. No. 213.912 del C.S de la J., como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS** identificada con Nit. No. 860.037.013-6., conforme al poder conferido mediante Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro No 00039664 del libro V.

NOTIFÍQUESE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b096d1a4624179f90cb8f90ad0c64451f97d004fd717c9c7481438dc6b0d94**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:44 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0339

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROSA BALLESTEROS

En auto interlocutorio No. 0251 del 8 de abril de 2021 notificado en estado No. 10 del 9 de abril de 2021 el juzgado se abstuvo de decretar la nulidad del auto interlocutorio No. 800 de fecha 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, así como del auto interlocutorio No. 0060 de fecha 4 de febrero de 2021 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición propuesto contra el auto admisorio de la demanda.

Contra la decisión adoptada el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación con memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 14 de abril de 2021.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 6 del art. 321 del C.G. del P se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente por el aplicativo TYBA al H. Tribunal para lo de su competencia, previo el traslado de que trata el art. 326 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 0251 del 8 de abril de 2021 notificado en estado No. 10 del 9 de abril de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 326 del C.G. del Proceso por secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito de sustentación a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del art. 110 ibídem.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, por secretaría **PROCEDASE** a subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **7 DE MAYO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **14**

**DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b0a23bea3884bc356d418f462efe7c9f076679935967a93d8529a8b4722ced**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:44 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

PROCESO: DIVISORIO
EXPEDIENTE NO: 8516231890012020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

Procede el Despacho a dictar sentencia que corresponde dentro de la oportunidad para ello y, como no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, lo hace trayendo a la memoria los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 De la demanda.

Los señores **EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME** identificado con C.C. No. 79.152.077, **JAVIER RICARDO ROJAS JAIME** identificado con C.C. No. 17.332.365, **CLAUDIA BETSABE ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 40.390.011 y **JANED LUCIA ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 51.678.192, por medio de apoderado, promovieron demanda de **DIVISION MATERIAL** en contra de la señora **ELSY EDITH ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 35.504.874 con el fin de que se declare judicial y legalmente la división material del bien inmueble rural identificado con FMI. No. 470-137070.

Para solicitar dichas pretensiones el apoderado expuso los hechos que se encuentran contenidos en el libelo demandatorio.

Como pruebas solicitó y aportó:

DOCUMENTALES EN LA DEMANDA.

- 1.1. Informe de avalúos de predios y/o mejoras rurales obrante a folios 7 a 20.
- 1.2. Copia de los levantamientos topográficos de cada uno de los predios adjudicados voluntariamente a cada uno de los comuneros, con su respectivo alinderamiento y avalúo de las mejoras realizadas por parte de los copropietarios obrante a folios 21 a 23.
- 1.3. Copia del levantamiento topográfico del bien inmueble identificado con el FMI. 470-137070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal denominado hacienda La Pradera y su correspondiente localización obrante a folio 24.
- 1.4. Copia de la escritura pública No. 1294 del 2 de mayo de 2017 obrante a folios 26 a 83.
- 1.5. Certificado de tradición del inmueble identificado con FMI No. 470-137070 obrante a folios 83 reverso a 34.

PROCESO: DIVISORIO
EXPEDIENTE NO: 8516231890012020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

- 1.6. Copia de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio identificado con cédula catastral 000200060126000 Hacienda La Pradera obrante a folio 35.
- 1.7. Copia del acta de reunión Familia Rojas- Jaime obrante a folios 36 a 38.

1.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ELSY EDITH ROJAS JAIME** identificada con C.C. No. 35.504.874 se notificó de la demanda por conducta concluyente y dio contestación a la demanda dentro del término legal realizando pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, sin presentar oposición y solicitando pruebas.

PRUEBAS.

- 1.1. Recibo de caja sin número de fecha 23 de febrero de 2015 obrante a folio 65.
- 1.2. Recibo de caja sin numero de fecha 4 de marzo de 2019 obrante a folio 65 reverso.
- 1.3. Recibo de caja sin número de fecha 18 de agosto de 2017 obrante a folio 66.
- 1.4. Recibo de caja sin número de fecha 27 de enero de 2017 obrante a folio 66 reverso.
- 1.5. Copia Contrato de servicios topográficos obrante a folios 67 a 68.
- 1.6. Cuenta de cobro 010 de fecha 8 de febrero de 2017 obrante a folio 69.
- 1.7. Copia del acta de reunión Familia Rojas- Jaime obrante a folios 69 reverso a 71.
- 1.8. Carta emitida por la abogada CLAUDIA MARIA RAMIREZ GALINDO obrante a folio 71.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada.

En providencia de fecha 11 de febrero de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada.

Mediante auto interlocutorio No. 249 de fecha 8 de abril de 2021, al contestar la demanda y no alegar pacto de indivisión, se decretó la división material del bien objeto de litigio y se ordenó la partición material del mismo, para lo cual se ordenó que una vez ejecutoriada dicha providencia, regresara el expediente al despacho para proferir sentencia de partición.

Se encuentra de esta manera el litigio a despacho para decidir observándose que se cumple a cabalidad con los denominados doctrinalmente "presupuestos procesales", ya que éste Juzgado es competente para conocerlo tanto por razones objetivas como subjetivas; bajo el análisis del debido proceso y el derecho de defensa la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y SS., del C. G del Proceso, las partes gozan de la capacidad general señalada en el artículo 1502 del C. Civil y se evidencia la legitimación ad-processum, pues se actúa por conducto de abogado en ejercicio.

PROCESO: DIVISORIO
EXPEDIENTE NO: 8516231890012020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

Tampoco se advierten irregularidades que puedan causar la nulidad de todo o parte del proceso.

2. CONSIDERACIONES

Surtidas como se encuentran todas las etapas de que disponen los arts. 406 y ss del C.G.P, para el trámite del proceso divisorio y, teniendo en cuenta que la parte demandada no alegó pacto de indivisión en la contestación de la demanda y que conforme al art. 410 ibídem una vez ejecutoriado el auto que decreta la división debe dictarse sentencia en la que se determine como será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes de las partes, a continuación, se procederá de conformidad.

BIEN INMUEBLE OBJETO DE PARTICIÓN:

Bien inmueble rural ubicado en la Vereda Piñalito del Municipio de Tauramena-Casanare, denominado HACIENDA LA PRADERA, con una área aproximada de DOS MIL QUINIANTAS CINCUENTA HECTÁREAS más NUEVE MIL METROS CUADRADOS (2.550 Has+9.000 Mt²), registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con la Matricula Inmobiliaria No.470-137070, que se identifica con la Cédula Catastral No. 00-01-0006-0126-000; bien inmueble que de conformidad con la Escritura Publica No. 1294 de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017) de la Notaria 44 del Círculo de Bogotá D. C., se encuentra alinderado de la siguiente manera: SUROESTE. Partiendo del Detalle No. 733, que se encuentra localizado en la margen derecha del caño Piñalito, siguiendo por cerca de alambre al medio en dirección noreste hasta encontrar el delta No.63, se continua con cerca de alambre al medio en linera recta con cerca de alambre al medio con dirección suroeste, a encontrar el detalle No.791, que está localizado pasando por el caño huesero, con distancia de estos dos trayectos de 3.948.90 Mts y colinda con la propiedad de Lucila Palacio de Vaca, partiendo del Delta No. 791, se continua por la margen izquierda aguas arriba del caño huesero, hasta el detalle 986 con distancia de 1.424.01 metros en colindancia con José Nereo Mendoza, del detalle 986 se deja el caño y se continua con cerca de alambre al medio con dirección noreste pasando por el detalle 986 A donde se localiza el carretable de penetración hasta encontrar el detalle 848, de este continua con dirección noreste, con distancia de 1.309.39 metros colindando con Edilma Ovalle. Partiendo del detalle 848 hasta el detalle 848 A, donde se localiza el carretable de penetración todo con cerca de alambre al medio con una distancia de 1.082.08 metros, colinda con Dagoberto Velandia, del detalle 848 A se pade al carretable localizado en la margen derecha del caño huesero, de este punto se parte a la margen derecha del caño hasta el detalle 848 A, con distancia de 2.140.70 metros y colinda con propiedad de Filomena Mora, del detalle 995 se deja el caño y continua con cerca de alambre al medio se continúa en dirección noroeste hasta el detalle No. 1067, con distancia de 1.213.63 metros en colindancia con Julia Pérez. NORTE. Partiendo del detalle No.1067 hasta el detalle No. 802 colinda con Jesús Perez, cerca de alambre al medio en una distancia de 4.0669.65 metros como sigue el detalle No. 802 con cerca de alambre al medio hasta encontrar el detalle 802 A, con dirección suroeste en una distancia de 2.480.62 metros colinda con Benjamín Góngora, del detalle 802 A con dirección noreste donde desemboca el caño huesero, siguiendo por este aguas arriba por la margen derecha el detalle 818 de este se pasa y se deja el caño huesero con una distancia de 1980.53 metros en colindancia con el señor Benjamín Góngora del detalle 818, se continua con

PROCESO: DIVISORIO
EXPEDIENTE NO: 8516231890012020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

cerca de alambre al medio hasta encontrar el detalle 275 con distancia de 5.894.7 metros colinda con la propiedad del señor Narciso Morales. Desde el detalle 275 alternando en zigzag hasta el detalle 273 con distancia de 10.105.47 metros en colindancia con la finca Piñalito del señor Efraín Vaca, del detalle 343 se sigue aguas abajo alternando en zigzag hasta encontrar el detalle 733 punto de partida con distancia de 3.603.16 metros, en colindancia con la finca Margaritas de Propiedad del señor Carmelo Gil y encierra.

El inmueble anterior será partido en las siguientes proporciones:

- a) CLAUDIA BETSABE ROJAS JAIME, identificada con la C.C. No. 40.390.011 de Villavicencio, en un DOCE POR CIENTO (12%);
- b) EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME, identificado con la C.C. No. 79.152.077 en un CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52%);
- c) ELSY EDITH ROJAS JAIME, identificada con la C.C. 35.504.874 de Bogotá, en un DOCE POR CIENTO (12%);
- d) JANED LUCIA ROJAS JAIME identificada con la C.C. No. 51.678.192 de Bogotá, en un DOCE POR CIENTO (12%); y
- e) JAVIER RICARDO ROJAS JAIME, identificado con la C.C. No. 17.332.365 de Villavicencio, en un DOCE POR CIENTO (12%), para un total del CIENTO POR CIENTO (100%) del área englobada.

Así las cosas, conforme al dictamen pericial presentado por la parte demandante, contra el cual no se presentó objeción alguna y en concordancia con las pretensiones del libelo introductorio, contra las cuales no se opuso la demandada, el bien inmueble indicado y respecto del cual se decretó la división en auto del 8 de abril de 2021 será partido de la siguiente forma, de acuerdo a las proporciones ya señaladas:

1. Predio para la señora **CLAUDIA BETSABE ROJAS JAIME**, identificada con la C.C. No. 40.390.011 de Villavicencio, el cual se denomina EL ENCANTO, con un área de trescientas treinta y cinco Hectáreas, más nueve mil cuatrocientos treinta metros cuadrados (335 Has+9.430 Mt²), Con derecho a acceso por la servidumbre interna de la finca el Diamante de propiedad de la señora Janeth Rojas Jaime, hasta llegar a la Finca el Encanto partiendo del delta del 3 A al 3C; predio alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** Partiendo del delta # 2 ubicado en el NOR-OCCIDENTE: hasta el delta # 3A con cerca al medio con una distancia 743.27 Mts colinda con la Finca el Diamante de propiedad de la señora Janeth Rojas Jaime. **NOR-ORIENTE:** Partiendo dl delta # 3A hasta el delta # 4 con una distancia de 567.31 Mts cerca de alambre al medio, colinda con servidumbre de Janed Rojas Jaime. **ORIENTE:** Partiendo del delta # 4^a con dirección SUR-ORIENTE: hasta el delta # 818B1 con una distancia de 1.626.18 metros, colinda con la Finca la Reserva de propiedad de la señora Elsy Rojas Jaime cerca al medio. **SUR -:** Partiendo del delta # 818B1 con dirección NOR-OCCIDENTE: hasta el delta # 5A con distancia 2.343.24 metros, colinda con la finca la Pradera de propiedad del señor Enrique Rojas Jaime cerca de alambre al medio. **SUR-ORIENTE:** Partiendo del delta # 5 con dirección **NOR-ORIENTE:** hasta el delta # 5A con una distancia de 47.07 Mts, colinda con el señor Enrique Rojas Jaime cerca de alambre al medio. **SUR-ORIENTE:** Partiendo del delta # 5 con dirección NOR-ORIENTE: hasta el delta # 848 con una distancia de 773.06

PROCESO: DIVISORIO
EXPEDIENTE NO: 8516231890012020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

Mts, colinda con la señora Edilma Ovalle, cerca de alambre al medio. **SUR-ORIENTE:** Partiendo del delta # 848 con dirección **NOR-ORIENTE:** hasta el delta # 848A con una distancia de 985.53 Mts, colinda con el señor Dagoberto Mora, cerca de alambre al medio. **OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 848 A hasta el delta # 2 con dirección NOR-ORIENTE con distancia de 1.059,09 Mts, colinda con vía cerca de alambre al medio.

2. Predio para el señor **EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME**, identificado con la C.C. No. 79.152.077 de Bogotá, el cual se denomina FINCA LA PRADERA, con un área de mil doscientas ochenta y una hectáreas más cuatrocientos treinta y nueve metros, con cuatro centímetros cuadrados (1.281 Has + 439,4 Mts²), alinderado de la siguiente manera: **ORIENTE:** Partiendo del delta # 818A ubicado al Norte del predio colinda con la finca del señor Narciso Morales; con dirección SUR-ORIENTE, hasta el delta # 275 con una distancia de 3.703,46 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca del señor Narciso Morales. **ORIENTE:** Partiendo del delta # 275 con dirección SUR, hasta el delta # 343 con una distancia de 1.093,96 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca del señor Narciso Morales. **ORIENTE:** Partiendo del delta # 343 con dirección SUR- ORIENTE, hasta el delta # 733 con una distancia de 1.09,.96 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca del señor Carmelo Gil. **SUR-OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 733 con dirección NOR-OCCIDENTE, hasta el delta # 63BA con una distancia de 1.105,52 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca del señor Pedro Hernández. **SUR-OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 63BA con dirección NOR-OCCIDENTE, hasta el delta # 791 con una distancia de 4.095,17 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca de la señora Lucia Palacios De Vaca. **OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 791 con dirección NOR-ORIENTE, hasta el delta # 986 con una distancia de 1.178,39Mts, caño al medio, y con José Nereo Mendoza. **NOR-OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 986 con dirección NOR-ORIENTE, hasta el delta # 5 con una distancia de 535,82 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca de la señora Edilma Olave. **NOR-OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 5 con dirección NOR-ORIENTE, hasta el delta # 818B1 con una distancia de 2.391,03 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca El Encanto de la señora Claudia Rojas. **NOR-OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 818B1 con dirección NOR-ORIENTE, hasta el delta # 818a con una distancia de 1.531,38 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca La Reserva de la señora Elsy Rojas.

3. Predio para la señora **ELSY EDITH ROJAS JAIME**, identificada con la C.C. 35.504.874 de Bogotá, denominado FINCA LA RESERVA, con un área de trescientas cuarenta y tres hectáreas, más nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro metros cuadrados (343 Has + 9.434 Mts²), Con derecho a acceso interno desde la vía que conduce a la vereda Esmeralda entrando a la izquierda por la finca El Diamante hasta la Finca del Encanto, con llega a la Finca la Reserva. Predio alinderado de la siguiente manera: **NOR-ORIENTE:** Partiendo del delta # 818, en margen derecha de la finca del Señor Narciso Morales con dirección NOR-ORIENTE, hasta el delta # 818A con una distancia de 2.242,14 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca del señor Narciso Morales. **NOR-OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 818, en margen izquierda de la finca del Señor Benjamín Góngora con dirección NORTE-SUR, hasta el delta # 5 con una distancia de 1.709,01 Mts, cerca de alambre al medio, y del delta # 5, en margen izquierda de la finca de la señora Janed Rojas con dirección NORTE-SUR, hasta el delta # 4 con una distancia de 818,34 Mts, cerca de alambre al medio. **SUR-OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 4A, en margen derecha de la finca del Señor

PROCESO: DIVISORIO
EXPEDIENTE NO: 8516231890012020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

Narciso Morales con dirección NOR-ORIENTE, hasta el delta # 818B1 con una distancia de 1.616,11 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca de la señora Claudia Rojas. **SUR-ORIENTE:** Partiendo del delta # 818A, en margen derecha de la finca del Señor ENRIQUE ROJAS con dirección NOR-SUR, hasta el delta # 818B1 con una distancia de 1.532,03 Mts, cerca de alambre al medio.

4. Predio para la señora **JANED LUCIA ROJAS JAIME** identificada con la C.C. No. 51.678.192 de Bogotá, denominado FINCA EL DIAMANTE, con un área de trecientas veinticinco hectáreas más nueve mil cuatrocientos treinta y tres metros cuadrados (325 Has +9.433 Mt²), predio que se encuentra dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Partiendo del delta # 802, margen derecha de la Finca del Señor Benjamín Góngora; con dirección NOR-ORIENTE, hasta el delta # 5 con una distancia de 2.768,39 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca del señor Benjamín Góngora. **ORIENTE:** Partiendo del delta # 5 con dirección SUR, hasta el delta # 4 con una distancia de 818.25 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca La Reserva de la señora Elsy Rojas, y del delta # 5 con dirección SUR, hasta el delta # 4 con una distancia de 784.71 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca el Encanto de la señora Claudia Rojas. **SUR:** Partiendo del delta # 3 con dirección SUR-OCCIDENTE, hasta el delta # 2 con una distancia de 525.88 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca el Encanto de propiedad de la señora Claudia Rojas Jaime, y del delta # 2 con dirección SUR-OCCIDENTE, hasta el delta # 1A con una distancia de 805.88 Mts, camellón al medio, colinda con la Finca La Fortaleza de propiedad del señor Ricardo Rojas, y del delta # 1A con dirección SUR-OCCIDENTE, hasta el delta # 1067 A, con una distancia de 1.373,26 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca La Fortaleza de propiedad del señor Ricardo Rojas. **OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 802 con dirección NORTE-SUR, hasta el delta # 1067 A con una distancia de 2.217.80 Mts, caño al medio, con Jesús Pérez.

5. Predio para el señor **JAVIER RICARDO ROJAS JAIME**, identificado con la C.C. No. 17.332.365 de Villavicencio, denominado FINCA LA FORTALEZA, con un área de doscientas setenta y ocho hectáreas más nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro metros cuadrados (278 Has +9.434 Mt²), predio que se encuentra dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** del delta # 2 con dirección SUR-OCCIDENTE, hasta el delta # 1A con una distancia de 805.88 Mts, camellón al medio, colinda con la Finca El Diamante de propiedad de la señora Janed Rojas, y del delta # 1A con dirección NOR-OCCIDENTE, hasta el delta # 1.067 A, con una distancia de 1.373,26 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca El Diamante de propiedad de la señora Janed Rojas. **ORIENTE:** Partiendo del delta # 2 con dirección SUR-ORIENTE, hasta el delta # 848A con una distancia de 542.72 Mts, con cerca de alambre al medio, colinda con Finca El Encanto de propiedad de Claudia Rojas. **SUR:** Partiendo del delta # 848A con dirección SUR-OCCIDENTE, hasta el delta # 995 con una distancia de 1.554.20 Mts, cerca de alambre y caño al medio, colinda con la Finca de la DAGOBERTO VELANDIA, cerca de alambre de por medio, y del delta # 995 con dirección SUR-OCCIDENTE, hasta el delta # 1037a con una distancia de 1.164,56 Mts, cerca de alambre y caño al medio, colinda con la Finca de la señora Filomena Nora y caño de por medio. **OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 1037A con dirección SUR-NORTE, hasta el delta # 1067A con una distancia de 2.462,87 Mts caño al medio, colinda con la Finca de la señora Filomena y Jesús Pérez.

Establecida, entonces, la forma en que será partida la cosa, se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria que

PROCESO: DIVISORIO
EXPEDIENTE NO: 8516231890012020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

corresponde al predio objeto de partición y la apertura de nuevos folios de matrícula para los terreno que les correspondió a las partes, la cancelación de la inscripción de la demanda así como la protocolización del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EFECTUESE la partición del bien inmueble rural ubicado en la Vereda Piñalito del Municipio de Tauramena-Casanare, denominado HACIENDA LA PRADERA, con una área aproximada de DOS MIL QUINIENTAS CINCUENTA HECTÁREAS más NUEVE MIL METROS CUADRADOS (2.550 Has+9.000 Mt2), registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con la Matrícula Inmobiliaria No. **470-137070**, que se identifica con la Cédula Catastral No. 00-01-0006-0126-000 de la siguiente forma:

1. Predio para la señora **CLAUDIA BETSABE ROJAS JAIME**, identificada con la C.C. No. 40.390.011 de Villavicencio, el cual se denomina EL ENCANTO, con un área de trescientas treinta y cinco Hectáreas, más nueve mil cuatrocientos treinta metros cuadrados (335 Has+9.430 Mt2), Con derecho a acceso por la servidumbre interna de la finca el Diamante de propiedad de la señora Janeth Rojas Jaime, hasta llegar a la Finca el Encanto partiendo del delta del 3 A al 3C; predio alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** Partiendo del delta # 2 ubicado en el NOR-OCCIDENTE: hasta el delta # 3A con cerca al medio con una distancia 743.27 Mts colinda con la Finca el Diamante de propiedad de la señora Janeth Rojas Jaime. **NOR-ORIENTE:** Partiendo dl delta # 3A hasta el delta # 4 con una distancia de 567.31 Mts cerca de alambre al medio, colinda con servidumbre de Janed Rojas Jaime. **ORIENTE:** Partiendo del delta # 4ª con dirección SUR-ORIENTE: hasta el delta # 818B1 con una distancia de 1.626.18 metros, colinda con la Finca la Reserva de propiedad de la señora Elsy Rojas Jaime cerca al medio. **SUR -:** Partiendo del delta # 818B1 con dirección NOR-OCCIDENTE: hasta el delta # 5A con distancia 2.343.24 metros, colinda con la finca la Pradera de propiedad del señor Enrique Rojas Jaime cerca de alambre al medio. **SUR-ORIENTE:** Partiendo del delta # 5 con dirección **NOR-ORIENTE:** hasta el delta # 5A con una distancia de 47.07 Mts, colinda con el señor Enrique Rojas Jaime cerca de alambre al medio. **SUR-ORIENTE:** Partiendo del delta # 5 con dirección NOR-ORIENTE: hasta el delta # 848 con una distancia de 773.06 Mts, colinda con la señora Edilma Ovalle, cerca de alambre al medio. **SUR-ORIENTE:** Partiendo del delta # 848 con dirección **NOR-ORIENTE:** hasta el delta # 848A con una distancia de 985.53 Mts, colinda con el señor Dagoberto Mora, cerca de alambre al medio. **OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 848 A hasta el delta # 2 con dirección NOR-ORIENTE con distancia de 1.059,09 Mts, colinda con vía cerca de alambre al medio.

2. Predio para el señor **EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME**, identificado con la C.C. No. 79.152.077 de Bogotá, el cual se denomina FINCA LA PRADERA, con un área de mil doscientas ochenta y una hectáreas más cuatrocientos treinta y nueve metros, con cuatro centímetros cuadrados (1.281 Has + 439,4 Mts2), alinderado de la siguiente manera: **ORIENTE:** Partiendo del delta # 818A

PROCESO: DIVISORIO
EXPEDIENTE NO: 8516231890012020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

ubicado al Norte del predio colinda con la finca del señor Narciso Morales; con dirección SUR-ORIENTE, hasta el delta # 275 con una distancia de 3.703,46 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca del señor Narciso Morales. **ORIENTE:** Partiendo del delta # 275 con dirección SUR, hasta el delta # 343 con una distancia de 1.093,96 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca del señor Narciso Morales. **ORIENTE:** Partiendo del delta # 343 con dirección SUR- ORIENTE, hasta el delta # 733 con una distancia de 1.09,.96 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca del señor Carmelo Gil. **SUR- OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 733 con dirección NOR-OCCIDENTE, hasta el delta # 63BA con una distancia de 1.105,52 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca del señor Pedro Hernández. **SUR-OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 63BA con dirección NOR-OCCIDENTE, hasta el delta # 791 con una distancia de 4.095,17 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca de la señora Lucia Palacios De Vaca. **OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 791 con dirección NOR-ORIENTE, hasta el delta # 986 con una distancia de 1.178,39Mts, caño al medio, y con José Nereo Mendoza. **NOR-OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 986 con dirección NOR-ORIENTE, hasta el delta # 5 con una distancia de 535,82 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca de la señora Edilma Olave. **NOR-OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 5 con dirección NOR-ORIENTE, hasta el delta # 818B1 con una distancia de 2.391,03 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca El Encanto de la señora Claudia Rojas. **NOR-OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 818B1 con dirección NOR-ORIENTE, hasta el delta # 818a con una distancia de 1.531,38 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca La Reserva de la señora Elsy Rojas.

3. Predio para la señora **ELSY EDITH ROJAS JAIME**, identificada con la C.C. 35.504.874 de Bogotá, denominado FINCA LA RESERVA, con un área de trescientas cuarenta y tres hectáreas, más nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro metros cuadrados (343 Has + 9.434 Mts²), Con derecho a acceso interno desde la vía que conduce a la vereda Esmeralda entrando a la izquierda por la finca El Diamante hasta la Finca del Encanto, con llega a la Finca la Reserva. Predio alinderado de la siguiente manera: **NOR-ORIENTE:** Partiendo del delta # 818, en margen derecha de la finca del Señor Narciso Morales con dirección NOR-ORIENTE, hasta el delta # 818A con una distancia de 2.242,14 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca del señor Narciso Morales. **NOR-OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 818, en margen izquierda de la finca del Señor Benjamín Góngora con dirección NORTE-SUR, hasta el delta # 5 con una distancia de 1.709,01 Mts, cerca de alambre al medio, y del delta # 5, en margen izquierda de la finca de la señora Janed Rojas con dirección NORTE-SUR, hasta el delta # 4 con una distancia de 818,34 Mts, cerca de alambre al medio. **SUR-OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 4A, en margen derecha de la finca del Señor Narciso Morales con dirección NOR-ORIENTE, hasta el delta # 818B1 con una distancia de 1.616,11 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca de la señora Claudia Rojas. **SUR-ORIENTE:** Partiendo del delta # 818A, en margen derecha de la finca del Señor ENRIQUE ROJAS con dirección NOR-SUR, hasta el delta # 818B1 con una distancia de 1.532,03 Mts, cerca de alambre al medio.

4. Predio para la señora **JANED LUCIA ROJAS JAIME** identificada con la C.C. No. 51.678.192 de Bogotá, denominado FINCA EL DIAMANTE, con un área de trescientas veinticinco hectáreas más nueve mil cuatrocientos treinta y tres metros cuadrados (325 Has +9.433 Mt²), predio que se encuentra dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Partiendo del delta # 802, margen derecha de la Finca del Señor Benjamín Góngora; con dirección NOR-ORIENTE, hasta el delta # 5 con una distancia de 2.768,39 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con

PROCESO: DIVISORIO
EXPEDIENTE NO: 8516231890012020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

la Finca del señor Benjamín Góngora. **ORIENTE:** Partiendo del delta # 5 con dirección SUR, hasta el delta # 4 con una distancia de 818.25 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca La Reserva de la señora Elsy Rojas, y del delta # 5 con dirección SUR, hasta el delta # 4 con una distancia de 784.71 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca el Encanto de la señora Claudia Rojas. **SUR:** Partiendo del delta # 3 con dirección SUR-OCCIDENTE, hasta el delta # 2 con una distancia de 525.88 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca el Encanto de propiedad de la señora Claudia Rojas Jaime, y del delta # 2 con dirección SUR-OCCIDENTE, hasta el delta # 1A con una distancia de 805.88 Mts, camellón al medio, colinda con la Finca La Fortaleza de propiedad del señor Ricardo Rojas, y del delta # 1A con dirección SUR-OCCIDENTE, hasta el delta # 1067 A, con una distancia de 1.373,26 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca La Fortaleza de propiedad del señor Ricardo Rojas. **OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 802 con dirección NORTE-SUR, hasta el delta # 1067 A con una distancia de 2.217.80 Mts, caño al medio, con Jesús Pérez.

5. Predio para el señor **JAVIER RICARDO ROJAS JAIME**, identificado con la C.C. No. 17.332.365 de Villavicencio, denominado FINCA LA FORTALEZA, con un área de doscientas setenta y ocho hectáreas más nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro metros cuadrados (278 Has +9.434 Mt²), predio que se encuentra dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** del delta # 2 con dirección SUR-OCCIDENTE, hasta el delta # 1A con una distancia de 805.88 Mts, camellón al medio, colinda con la Finca El Diamante de propiedad de la señora Janed Rojas, y del delta # 1A con dirección NOR-OCCIDENTE, hasta el delta # 1.067 A, con una distancia de 1.373,26 Mts, cerca de alambre al medio, colinda con la Finca El Diamante de propiedad de la señora Janed Rojas. **ORIENTE:** Partiendo del delta # 2 con dirección SUR-ORIENTE, hasta el delta # 848A con una distancia de 542.72 Mts, con cerca de alambre al medio, colinda con Finca El Encanto de propiedad de Claudia Rojas. **SUR:** Partiendo del delta # 848A con dirección SUR-OCCIDENTE, hasta el delta # 995 con una distancia de 1.554.20 Mts, cerca de alambre y caño al medio, colinda con la Finca de la DAGOBERTO VELANDIA, cerca de alambre de por medio, y del delta # 995 con dirección SUR-OCCIDENTE, hasta el delta # 1037a con una distancia de 1.164,56 Mts, cerca de alambre y caño al medio, colinda con la Finca de la señora Filomena Nora y caño de por medio. **OCCIDENTE:** Partiendo del delta # 1037A con dirección SUR-NORTE, hasta el delta # 1067A con una distancia de 2.462,87 Mts caño al medio, colinda con la Finca de la señora Filomena y Jesús Pérez.

SEGUNDO: APROBAR la anterior partición en todas y cada una de sus partes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar – inscripción de la demanda- en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-137070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

CUARTO: REGISTRAR la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-137070** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas) y, en consecuencia, **ORDENAR** la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria para los terrenos que han sido adjudicados a las partes.

Para tal fin líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Suminístrese a los interesados las copias de esta sentencia, según sean necesarias.

PROCESO: DIVISORIO
EXPEDIENTE NO: 8516231890012020-00253-00
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE ROJAS JAIME Y OTROS
DEMANDADO: ELSY EDITH ROJAS JAIME

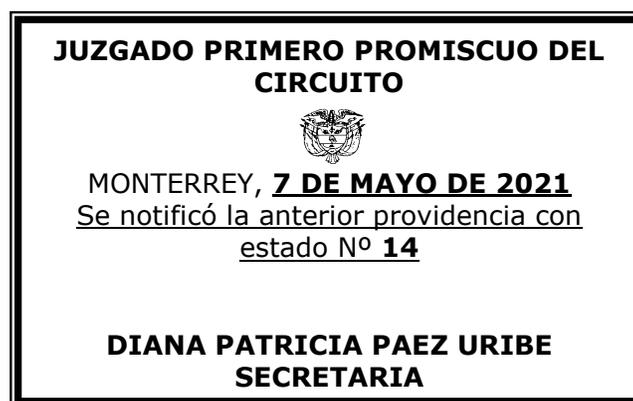
QUINTO: PROTOCOLÍCESE este expediente en Notaría, acreditando el registro de esta sentencia de partición. Entréguese el expediente a los interesados para este efecto.

SEXTO: DÉJESE la constancia de la entrega en el libro radicador, previo a la toma de copias a costa de la parte interesada para que reposen en el juzgado.

Contra esta sentencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c9163694e6516f406f2bb47d50011cb3f05698ce4b384537c25d9ade045b1c**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:45 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0348

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00256-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO QUEVARA MORA Y OTROS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 4 de marzo de 2021 se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento del señor **CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA** identificado con C.C. No. 79.274.116 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 23 de abril de 2021, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 49 sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento del señor **CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA** identificado con C.C. No. 79.274.116.

Como no se le ha designado curador ad litem al demandado señor **CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA** identificado con C.C. No. 79.274.116, y éste tampoco se ha hecho presente en el asunto de la referencia, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem del demandado señor **CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA** identificado con C.C. No. 79.274.116 en forma gratuita al abogado **VICTOR HUGO ROA**, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, con el fin de que ejerza la defensa de los demandados. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal mediante oficio ORIPYOP No. 4702021EE00719 allegó certificado de tradición del inmueble con FMI No. 470-77101 en donde se evidencia el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda conforme lo informado en oficio civil No. 795 del 23 de noviembre de 2020, por lo que se ordenara incorporar al expediente para los fines pertinentes.

Por otro lado, la señora TRANSITO ROLDAN CELITA identificada con C.C. No. 23.788.923 otorgó poder al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ identificado con C.C. No. 86.082.033 y portador de la T.P. No. 346.782 del C.S de la J., sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día 29 de octubre de 2020, es el poder conferido para representar a la demandada, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó la demandada TRANSITO ROLDAN CELITA identificada con C.C. No. 23.788.923 otorgó poder al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ identificado con C.C. No. 86.082.033 y portador de la T.P. No. 346.782 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que le suministre al demandado y/o a su apoderado al correo carlos_garcsan@hotmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Adicionalmente, llega proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare el despacho comisorio No. 004 del 19 de febrero de 2021 librado por este Despacho, debidamente diligenciado y cumplido, por lo tanto, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

Finalmente, la apoderada de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 27 de abril de 2021 solicitó que se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga para que informe si conoce dirección física o electrónica de ROLSAN CELEITA TRANSITO o en su defecto, se ordene su emplazamiento. Al respecto, como la demandada indicada se tendrá notificada por conducta concluyente en esta providencia, el juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado.

Además, se ordenará incorporar al expediente la constancia de tramitación del despacho comisorio así como el auto mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga señaló fecha para la comisión, que fueron allegados por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento del demandado señor **CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA** identificado con C.C. No. 79.274.116, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **VICTOR HUGO ROA** para que ejerza la defensa del demandado señor **CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA** identificado con C.C. No. 79.274.116. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. **La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.**

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico abogadovictorroa@hotmail.com.

CUARTO: INCORPORESE al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702021EE00719 mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó certificado de tradición del inmueble con FMI No. 470-77101 en donde se evidencia el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda conforme lo informado en oficio civil No. 795 del 23 de noviembre de 2020, obrante a folios 50 a 55. Lo anterior para los fines pertinentes.

QUINTO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **TRANSITO ROLDAN CELITA** identificada con C.C. No. 23.788.923, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de octubre de 2020.

SEXTO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que le suministre al demandado y/o a su apoderado al correo carlos_garcsan@hotmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00132-00
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO GARCIA VARGAS
DEMANDADO: FINANZAUTO S.A. Y OTROS

por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER al abogado **CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ** identificado con C.C. No. 86.082.033 y portador de la T.P. No. 346.782 del C.S de la J., como apoderado judicial de la demandada señora **TRANSITO ROLDAN CELITA** identificada con C.C. No. 23.788.923 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOVENO: AGREGAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes el despacho comisorio relacionado para los fines pertinentes, obrante a folios 61 y un (1) cd.

DECIMO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de emplazamiento de la señora TRANSITO ROLDAN CELEITA, por lo aquí expuesto.

DECIMO PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de trámite del despacho comisorio así como el auto mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga señaló fecha para la comisión, obrantes a folios 48, 56 a 58. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4d40d8eba872c58970f7a95a79f382f0618e2798d9345d10a484cbf6f311ba**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:45 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0340

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOTOTÁ S.A. Y OTROS

En auto de fecha 25 de febrero de 2021 se designó como promotor al señor RUBEN ANTONIO SERNA RAMIREZ. Por lo que, por secretaría se procedió a librar y enviar el oficio respectivo sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte del promotor, por lo que, sería del caso requerirlo, de no ser porque revisada la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta la Superintendencia de Sociedades se evidencia que el promotor aquí designado ya no hace parte de dicha lista, por lo que, en esta providencia se procederá a relevarlo y a designar a otro en su lugar.

Por otra parte, el apoderado de la deudora allegó balance a corte de diciembre de 2020 así como estados financieros actualizados del primer trimestre del año 2021, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se ordenará al apoderado que lo ponga en conocimiento de los acreedores, remitiéndolos a los correos electrónicos respectivos y allegando evidencia de su cumplimiento.

Finalmente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare remitió a este Juzgado y para este proceso el expediente con radicación No. 2018-0132 para que sea integrado al presente asunto, en virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada al señor RUBEN ANTONIO SERNA RAMIREZ como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor a la señora **CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO** de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado de manera virtual o presencial el **día JUEVES PRIMERO (01) del mes JULIO del año dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **10:00 A.M** para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **Carrera 48 N° 127-51 Interior 2 Apto 606 4667932 3166175754 BOGOTÁ, D.C. Correo electrónico clamabehur@hotmail.com.**

TERCERO: ORDENAR al promotor designado al promotor designado proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **SEXTO** del auto admisorio de la demanda.

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOTOTÁ S.A. Y OTROS

CUARTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por el solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

QUINTO: FIJENSE como honorarios al PROMOTOR la suma equivalente a **TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.613.332,8)**, en los términos ordenados en el numeral octavo del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: INCORPORESE para que haga parte del presente proceso el siguiente expediente:

1. Expediente que recoge el proceso ejecutivo de menor cuantía con radicación 2018-0132 iniciado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra LUZ MARINA BENAVIDES AYALA y tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

SEPTIMO: INCORPORESE al expediente el balance a corte de diciembre de 2020 así como estados financieros actualizados del primer trimestre del año 2021, obrante a folio 69 y un (1) cd, para los fines pertinentes.

OCTAVO: REQUERIR al promotor para que ponga en conocimiento de las partes el balance a corte de diciembre de 2020 así como estados financieros actualizados del primer trimestre del año 2021, obrante a folio 69 y un (1) cd, remitiéndolos a los correos electrónicos respectivos y allegando evidencia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ**



Firmado Por:

**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO MONTERREY**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfaa45de590ba359ef4990498d9fa59f82d81dd9d54208d04809f5e59abb569**

Documento generado en 06/05/2021 02:43:46 PM